

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0139

FECHA FIJACIÓN: 2 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OE9-10201	WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, JAKQUELINE ROSAS BUENO, PASTOR VEGA JIMENEZ, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA	RESOLUCIÓN VCT-711	24 DE JUNIO DE 2020	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OE8-16433	ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO	RESOLUCIÓN VCT-714	24 DE JUNIO 2020	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	SGS-11141	DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.	RESOLUCIÓN 361	02 DE JULIO DE 2020	SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGS-11141	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0139

FECHA FIJACIÓN: 2 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	JK4-15041	RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA	RESOLUCIÓN VCT-722	07 JULIO DE 2020	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JK4-15041	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FI6-141	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA	RESOLUCIÓN VCT - 729	07 JULIO DE 2020	SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	JAV-14231	JOSÉ LEONARDO RUIZ TRIANA	RESOLUCIÓN VCT-734	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JAV-14231	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0139

FECHA FIJACIÓN: 2 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
7	IK1-08041	WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS	RESOLUCIÓN VCT-736	07 JULIO 2020	SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
8	GC7-103	MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN, INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.	RESOLUCIÓN VCT-737	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	GIF-121	RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S, NEW WAYS TRADING S.A.S	RESOLUCIÓN VCT-738	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0139

FECHA FIJACIÓN: 2 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
10	01150-15	MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA	RESOLUCIÓN VCT-740	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	01289-15	HIDALGO GARCÍA VEGA	RESOLUCIÓN VCT-741	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	HC8-141	ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES	RESOLUCIÓN VCT-747	07 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	OG2-083911	COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA	RESOLUCIÓN -366	09 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-083911	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

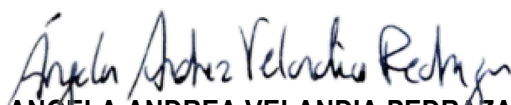
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0139

FECHA FIJACIÓN: 2 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
14	FL3-114	BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ	RESOLUCIÓN VCT-751	14 JULIO 2020	SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	GEI-082	CARBONES NORANDINOS E.U	RESOLUCIÓN VCT-753	14 DE JULIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
16	FDN-111	JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA	RESOLUCIÓN VCT - 769	14 DE JULIO 2020	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Elaboró: Zareth delgado


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicado ANM No: 20202120708521

Bogotá, 14-12-2020 12:31 PM

Señor(a)
<<WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ>>
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 12 CON CALLE 6
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10201**, se ha proferido la Resolución **VCT-000711 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120708521

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Erika Niño. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-12-2020 12:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10201



Radicado ANM No: 20202120708671

Bogotá, 14-12-2020 18:24 PM

Señor(a)
NOHELIA GONZALEZ PERDOMO
YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL
JAKQUELINE ROSAS BUENO
PASTOR VEGA JIMENEZ
MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ
MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 3 # 4-85
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO LEGUIZAMO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10201**, se ha proferido la Resolución **VCT-000711 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120708671

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Erika Niño. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-12-2020 13:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10201

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 4000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co



El servicio de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Avenida: Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 4000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

Remite

Remite: RUBÉN DARÍO PARRA
Dirección: CRA 12 CON CALLE 6
Ciudad: LEGUIZAMO
Departamento: PUTUMAYO
Código postal: 111321000
Envío: RA296596199C0

Destinatario

Destinatario: RUBÉN DARÍO PARRA
Dirección: CRA 12 CON CALLE 6
Ciudad: LEGUIZAMO
Departamento: PUTUMAYO
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 31/12/2020 10:26:11

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Conexión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Código Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 31/12/2020 10:26:11

Orden de servicio: 13965253

RA296596199C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Referencia: 20202120708521 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FM	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AP	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 12 FEB 2021

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: 1er

C.C. No. 1122725583

Nombre/ Razón Social: WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ
Dirección: CRA 12 CON CALLE 6
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1018000
Ciudad: LEGUIZAMO Depto: PUTUMAYO

Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.700
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.700

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

no existe cr 12



11115941016000RA296596199C0

El usuario que expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para buscar algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	

Fecha 1: 12 DE 2021 R D Fecha 2: D A MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: RUBÉN DARÍO PARRA

C.C. No. 1122725583

Observaciones: no existe cr 12

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Dirección: Bogotá D.C. Calle 100 No. 11-210, Torre 1, Piso 11
 Teléfono: (57-1) 472 2000 / 472 2001
 Correo Electrónico: info@472.com.co

Remite: ROLANDO GONZALEZ PERDOMO
 Dirección: CRA 34 85
 Ciudad: PUTUMAYO
 Departamento: PUTUMAYO
 Código postal: 311220
 Fecha admisión: 31/12/2020 10:20:11

1016 000 DEVOLUCIONES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 13965253
 Fecha Pro-Admisión: 31/12/2020 10:26:11



RA296596211CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA	
Dirección: AV CALLE 28 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.: 900506018
Referencia: 20202120708671	Teléfono:
Ciudad: BOGOTA D.C.	Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: NOHELIA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	
Dirección: CRA 34 85	Teléfono:
Ciudad: LEGUIZAMO	Código Postal: 311220
Depto: PUTUMAYO	Código Operativo: 1016000
Peso físico (grs): 100	Peso volumétrico (grs): 0
Peso facturado (grs): 100	Valor declarado: \$0
Valor flete: \$7.700	Costo de manejo: \$0
Valor total: \$7.700	Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
FM Dirección errada	FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: 311 227 2558
Fecha de entrega: 11 3 FEB 2021	Distribuidor:
C.C.	Gestión de:
1er	2do

1111 CENTRO A



11115941016000RA296596211CO

El receptor de este correo certificado que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 No Reside	



Radicado ANM No: 20202120661981

Bogotá, 25-08-2020 19:41 PM

Señores

ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE SAN PELAYO

Representante Legal

Dirección: CALLE 3 CRA 3-388 VDA EL BONGO CGTO EL OBLIGADO

Teléfono: N/A

Departamento: CORDOBA

Municipio: SAN PELAYO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16433**, se ha proferido la Resolución **VCT No.714 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120661981

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 25-08-2020 18:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-16433

4-72

Remitente

Destinatario

Remisor: Rafael Saez
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA278086910C0

Remisor: ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO
Dirección: CALLE 3 CRA 3 388 VDA EL BONGO CGTO EL OBLIGADO
Ciudad: SAN PELAYO
Departamento: CORDOBA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

4-72
8305
130

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Método: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13

Orden de servicio: 13695124

RA278086910C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120001981 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO
Dirección: CALLE 3 CRA 3 388 VDA EL BONGO CGTO EL OBLIGADO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8305130
Ciudad: SAN PELAYO Depto: CORDOBA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: CARLOS JIMENEZ

C.C. 4377810

Gestión de entrega:

1er 09/10/2020 2do

Peso Físico (grs): 1
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Ficticio (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente: ANM



11115948305130RA278086910C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 / Tel contacto: (57) 4773000

El usuario deja expresa constancia que bajo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la autenticidad del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OFR-16433 se ha



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000714 DE
(24 JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2013, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-16433**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el día 28 de abril de 2020, evidenciándose que la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, se pudo constatar que dentro del objeto social¹ no se establece de manera clara y expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha asociación no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16433**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, a través de su representante legal, en caso que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

¹ Según el Certificado de Existencia y Representación Legal, se encuentra que como objeto social, se tiene el siguiente: “OBJETO SOCIAL: TENIENDO COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARENA DEL RIO SINÚ.”

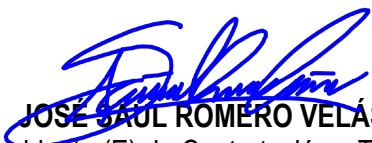
“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120690671

Bogotá, 04-11-2020 18:24 PM

Señores

DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S

Representante Legal

JOSE MIGUEL DAVILA DAVILA

Dirección: CL 94 NO. 14 48 OF 1 B

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGS-11141**, se ha proferido la Resolución **GCT No.361 DEL 02 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGS-11141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120690671

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 18:04 PM.

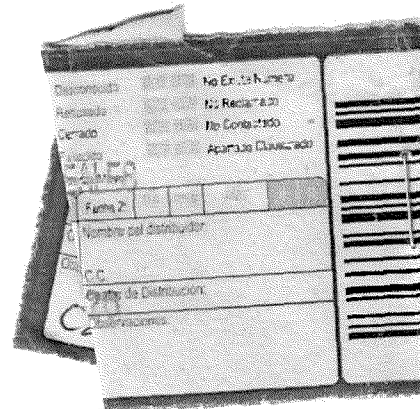
Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SGS-11141



Radicado ANM No: 20202120690671



Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 900.062.917-9 DO 25 0 95 A 95
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co

Mín. Transporte Licencia de Carretera
Mín. Transporte Licencia de Carretera
Mín. Rem Mensajería Expressa

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916561C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE MIGUEL DAVILA DAVILA DIPAL ATLANTIC MINING SAS
Dirección: CALLE 94 14 48 OF 1 B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221000
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

472

1111
454

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mín. Transporte Licencia de Carretera/Mín. Concesión de Carretera Rem Mensajería Expressa

CORREO CERTIFICADO 1º

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Orden de servicio: 13845731

RA287916561C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.L:900500018		☐ RE Rehusado	
Piso: 8		☐ NE No existe	
Referencia: 20202120690671		☐ NS No reside	
Teléfono:		☐ NR No reclamado	
Código Postal: 114821000		☐ PD Desconocido	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		☐ Dirección errada	
Depto: BOGOTÁ D.C.		☐ C1 C2 Cerrado	
Código Operativo: 1111594		☐ N1 N2 No contactado	
Nombre/ Razón Social: JOSE MIGUEL DAVILA DAVILA DIPAL ATLANTIC MINING SAS		☐ FA Fallecido	
Dirección: CALLE 94 14 48 OF 1 B		☐ AC Apertado Clausurado	
Tel:		☐ FM Fuerza Mayor	
Código Postal: 110221000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		C.C.:	
Tel:		Tel:	
Código Operativo: 1111454		Hora: 1:10	
Peso Físico(grams): 50		Fecha de entrega: 10/11/2020	
Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:	
Peso Facturado(grams): 50		C.C.:	
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:	
Valor Flete: \$5.200		☐ 1er	
Costo de manejo: \$0		☐ 2do	
Valor Total: \$5.200		Observaciones del cliente: ANM	



11115941111454RA287916561C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia. Dirección: 25 C. # 35 A 55 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 84-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión. procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000361 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGS-11141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.**, identificada con NIT: 901099816-7, hoy Sociedad Liquidada, radicó el día 28 de julio de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SIPI**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGS-11141**.

Que el día **24 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141 y se determinó un área de 89,8848 hectáreas distribuidas en una (1) zona (Folios digitales)

Que mediante **Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S. , allegó comunicaciones en las que manifiesta su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141. (Folios digitales)

Que el día **30 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, y considerando que mediante Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad proponente, presentó escritos en el que manifestó su voluntad de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión, y conforme al principio de la autonomía de la voluntad privada, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Finalmente, se procedió a consultar el Registro único Empresarial – RUES, en el que se evidenció que la sociedad proponente, se encuentra liquidada y su matrícula cancelada, mediante acta No. 3 de la asamblea de accionistas del 24 de septiembre de 2018, la cual aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 27 de septiembre de 2018 bajo el No.02380437 del libro IX en la cámara de comercio de Bogotá.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)
Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S. hoy Sociedad Liquidada, a la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, presentada por su representante legal mediante **Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141”

RESUELVE

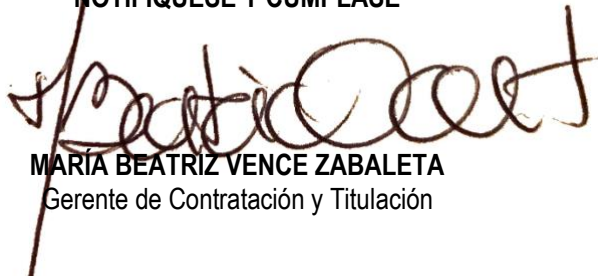
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.** Sociedad Liquidada, identificada con NIT: 901099816-7, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SGS-11141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.** Sociedad Liquidada, identificada con NIT: 901099816-7, a través de su liquidador, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación



Radicado ANM No: 20202120691701

Bogotá, 05-11-2020 11:56 AM

Señor(a)

RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA

Teléfono: N/A

Dirección: MZ. 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JK4-15041**, se ha proferido la Resolución **VCT No.722 DE 07 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120691701

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 05-11-2020 11:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JK4-15041



Motivos de Devolución		M. Explotación	
☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reclamado	☐ No reclamado
☐ Desconocido	☐ Cerrado	☐ No reclamado	☐ No reclamado
☐ No Reside	☐ Faltado	☐ Apertado Clausurado	☐ Apertado Clausurado
☐ Fuerza Mayor			

Fecha: 11 NOV 2020
Hora: 11:00
C.C. 1.121.871.66
Observaciones: Casa 2p Blanca reja negra Descapada



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Licencia de Carretera
Ministerio de Transportes
Ministerio de Transportes

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.F. 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: R287917045CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA
Dirección: MZ 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA
Ciudad: VILLAVICENCIO META
Departamento: META
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

472

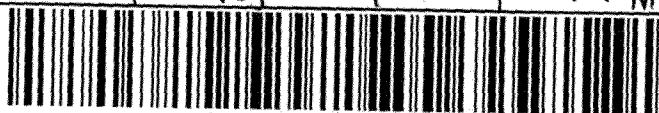
Devolución 1032 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Carretera/Ministerio de Transportes
CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35
Orden de servicio: 13845731



RA287917045CO

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.F. 900500018 Piso 6 Referencia: 20202120691701 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: ☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada ☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Faltado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
Destinatario Nombre/Razón Social: RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA Dirección: MZ 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1032000 Ciudad: VILLAVICENCIO META Depto: META		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Hora: Fecha de entrega: Andres Ch Distribuidor: C.C. 1.121.871.66 Gestión de entrega: 11 NOV 2020	
Valores Peso Físico(gms): 50 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: Casa 2p Blanca Observaciones del cliente: ANIM Esquina reja negra	



11115941032000RA287917045CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 256 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 050 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

proferido la resolución
UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO
la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000722 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **12 de abril de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. JK4-15041** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de **258,79522 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCA DE UPÍA**, departamento de **META y VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 15R-24R Expediente Digital)

Por medio de radicado No. **20165510294332 del 13 de septiembre de 2016**, el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JK4-15041** a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900201616-4, representada legalmente por el señor Oscar Alberto Huertas Guzmán. (Cuaderno principal 1 Folios 181R-183R Expediente Digital).

Mediante radicado No. **20179030021742 del 17 de abril de 2017**, el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA** presentó el contrato correspondiente a la cesión total de derechos realizada a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, el cual se suscribió el 01 de marzo de 2017. (Cuaderno principal 2 Folios 224R-231V Expediente Digital).

A través de **Auto GEMTM No. 000166 del 18 de septiembre de 2017**, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.419 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. JK4-15041, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento c a) Especifique el nombre y número de NIT de la empresa cesionaria, la cual deberá corresponder a la misma con la que se presentó

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041”

el aviso y el contrato de cesión, b) Allegue certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa cesionaria, c) Allegue documento con el cual se acredite que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, d) Allegue documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión JK4-15041, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 063 del 06 de octubre de 2017. (Cuaderno principal 2 Folios 242R-243V Expediente Digital).

Con radicado No. **20179030288242 del 7 de noviembre de 2017**, el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** titular del contrato de concesión **JK4-15041** allegó la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 000166 del 18 de septiembre de 2017. (Cuaderno principal 2 folios 249R-268R Expediente Digital)

Mediante **Auto No. GEMTM-000238 del 29 de octubre de 2018¹** se requirió al señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** titular del contrato de concesión **JK4-15041** para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho administrativo allegara la siguiente documentación: Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; correspondiente al año fiscal 2016, Registro Único Tributario — RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta de cesión de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 900201616-4 en calidad de cesionaria. Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo octavo de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente Minero Digital)

Mediante radicado No **20189030463782 de 13 de diciembre de 2018**, el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.636.419, allegó la documentación requerida en el Auto GEMTM-0238 de 29 de octubre de 2018. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20199030556722 del 25 de julio de 2019**, el señor **OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN** presentó documento por medio del cual la asamblea general de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** faculta al representante legal para suscribir el contrato de cesión de derechos y cualquier otro trámite a futuro con el título minero. (Expediente Minero Digital)

Por medio de **Auto No. GEMTM-000347 de 06 de diciembre de 2019²**, el Grupo evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros requirió así:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.636.419, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. JK4-15041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados No. 20165510294332 del 13 de

¹ Notificada en el estado jurídico No 48 del 19 de noviembre de 2018

² Notificada en el estado jurídico No 62 del 11 de diciembre de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041”

septiembre de 2016 (aviso) y 20179030021742 del 17 de abril de 2017 (contrato), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

Manifestación clara y expresa en que informe cual será el monto de la inversión que **ASUMIRÁ** la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.** identificada con NIT 900201616-4 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No **JK4-15041**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

(Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20209030613972 (recibido por ventanilla del PAR Nobsa el 10 de enero de 2020) de 15 de enero de 2020**, el titular del contrato presentó información de acuerdo a lo requerido en Auto GEMTM-0347 de 06 de diciembre de 2019. (Expediente Minero Digital)

El día **28 de febrero de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico que determinó:

“(…) Concepto

Revisado el expediente **JK4-15041** se pudo determinar que, el cesionario **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT.900.201.616-4.**, **Cumplió** con el **AUTO No 000347 de 6 de diciembre del 2019**, presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez: 1.55 Debe ser igual o mayor 0.54. **CUMPLE**

Nivel de endeudamiento: 64.12 % Debe ser menor o igual 65%. **CUMPLE**

Patrimonio: \$ 916.181.789 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

Se concluye que el solicitante del expediente **JK4-15041**, **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con **NIT.900.201.616-4**, **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)

(Expediente Minero Digital)

El día **12 de marzo de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros adelantó estudio técnico dentro del Contrato de Concesión **No. JK4-15041**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión **JK4-15041**, no presenta superposición con zonas excluidas de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia. (…)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041”

Con radicado No. **20201000541862** de **24 de junio de 2020**, el señor **RAMIRO GUTIERREZ MORA** y la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** presentaron solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **JK4-15041** con radicado No. 20165510294332 del 13 de septiembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JK4-15041**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR RAMIRO GUTIERREZ MORA CON RADICADO No. 20201000541862 DE 24 DE JUNIO DE 2020 AL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS ALLEGADO CON RADICADO No. 20165510294332 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa,

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión** (...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-15041”

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que **la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. **20201000541862 de 24 de junio de 2020**, a la cesión total de derechos presentada el 13 de septiembre de 2016 con radicado No. 20165510294332, teniendo en cuenta que si bien existe un contrato de cesión suscrito por las partes, el desistimiento a dicho trámite fue presentado conjuntamente por cedente y cesionario del título minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.636.419, como titular dentro del Contrato de Concesión **No. JK4-15041** a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT 900201616-4, mediante radicado No. 20201000541862 de 24 de junio de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20165510294332 del 13 de septiembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.636.419, titular del Contrato de Concesión **No. JK4-15041**, y a la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS.**, identificada con NIT 900201616-4, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAMIR ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana María Saavedra Campo – Abogada GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20202120715421

Bogotá, 30-12-2020 09:12 AM

Señores

SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA

Representante legal

FERNANDO BECERRA CORREDOR

Dirección: CALLE 11 No. 14-18 BARRIO EL CARMEN

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FI6-141**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000729 DEL 07 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120715421

Cordialmente,

JUAN CAMILO CETINA RANGEL

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Erika Niño-Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 09:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FI6-141

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.082.517-9 D.C. 25 G. 85 A. 55
Atención al cliente: (01) 4722806 - 01 808 111 210 - servicio_cliente@4-72.com.co
Sitio web: 4-72.com.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: BOGOTAD MINERÍA DEL NORTE LTDA.
Dirección: CL 11 14 18 BR EL CARMEN
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 150-4611-45
Fecha admisión: 05/03/2021 11:30:30

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Tame 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 150-4611-45
Envío: RA304675151CO

1006
450

CORREO CERTIFICADO 18
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 14099071

Fecha Pre-Admisión: 05/03/2021 11:30:30

RA304675151CO

Valores	Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones:																								
Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Nombre/Razón Social: SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. Dirección:CLL 11 14 18 BR EL CARMEN Tel: Ciudad:BOGOTÁ Código Postal:150481145 Depto:BOYACÁ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Tame 4 Piso 8 Referencia:20202128715121 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Postal: Código Operativo:1111000	<table><tr><td>☒ Refusado</td><td>☐ C1</td><td>☐ C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>☐ No existe</td><td>☐ N1</td><td>☐ N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>☐ No reside</td><td>☐ FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>☐ No reclamado</td><td>☐ AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>☐ Desconocido</td><td>☐ FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>☐ Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	☒ Refusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado	☐ No reside	☐ FA		Fallecido	☐ No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada			
☒ Refusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado																								
☐ No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado																								
☐ No reside	☐ FA		Fallecido																								
☐ No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																								
☐ Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																								
☐ Dirección errada																											
Dice Contener: parte N° apartamento	Observaciones del cliente :ANM		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Mary Luz Méndez Gestión de entrega: 1er -8 MAR 2021 2do																								

11110001006450RA304675151CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722806.
El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio_cliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000729 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FI6-141**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **1795 hectáreas y 1681,5** cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA UVITA Y JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, por el término de **TREINTA (30) años**, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 53 – 63, Expediente digital).

Bajo el radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.530.395, en calidad de representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, identificada con el Nit. 826.003.999-2, presentó solicitud de cesión de área. (Cuaderno principal 1, páginas 203 – 208, Expediente digital).

A través del radicado No. 2011-430-004688-2 del 13 de diciembre de 2011, el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.530.395, en calidad de representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, identificada con el Nit. 826.003.999-2, presentó aclaración a la intención de cesión de área radicada con el No. 2011-430-004390-2, correspondientes al Contrato de Concesión No. **FI6-141** a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.421.302-0, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS DURÁN LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.241.111 y la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.416.703-0, representada legalmente por el señor **RUDECINDO PANQUEBA CHÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.673, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 2, páginas 96 – 97, Expediente digital).

Con el radicado No. 2011-430-004808-2 del 22 de diciembre de 2011, el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO VEGA**, representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, presentó el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

contrato de cesión de área suscrito el15 de diciembre de 2011 con las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** (Cuaderno principal 2, páginas 140 – 161, Expediente digital)

Mediante el Concepto Técnico de fecha 10 de junio de 2014, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente: (Cuaderno principal 3, páginas 214 – 221, Expediente digital).

“ (...)

Se determinó que el área final del título No. FI6-141 es de 1525,8612 Hectáreas distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en los municipios de La Uvita y Jericó y el área cedida con placa No. FI6-141C1 es de 269,3059 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de La Uvita en el departamento de Boyacá.

El trámite de cesión de área se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas de área a ceder en el sistema grafico CMC, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del contrato de concesión No. FI6-141.

El reporte gráfico del Catastro minero Colombiano – CMC – determina que el área del título minero No. FI6-141 y el área a ceder con placa FI6-141C1, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el Decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 expedidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible. (...)”

Mediante la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, ejecutoriado y en firme el 17 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió: (Cuaderno principal 3, páginas 222 – 228, Expediente digital).

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la cesión de área correspondiente a 269,3059 Hectáreas del contrato de concesión No. FI6-141, realizada por la titular **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO VEGA** a favor de las empresas **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.421.302-0, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS DURAN LEAL** y **SOCIEDAD PANQUEBA CHÍA S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.416.703-0, la cual se define según las siguientes coordenadas:

EXPEDIENTE: FI6-141C1
TITULAR: CARBONERAS EL PROVENIR S.A.S., SOCIEDAD PANQUEVA CHIA S.A.S.
MINERAL: CARBÓN
MUNICIPIO: LA UVITA – BOYACA
AREA: 269,3059 HAS

DESCRIPCIÓN DEL P.A. INTERSECCIÓN QUEBRADA EL GACAL Y EL RIO CHITANO

PLANCHA IGAC DEL P.A. 152

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 269,3059 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1178079,8000	1163920,5000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1179999,9982	1168725,9999
2	1177740,0716	1167822,0100
3	1178251,0000	1167560,0000
4	1178378,0000	1167352,0000
5	1178606,0000	1167377,0000
6	1180320,6027	1166491,3992

PARÁGRAFO: El área resultante para el contrato de concesión No. FI6-141 corresponde a 1525 hectáreas y 8612 M2 definida por las siguientes características:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) No. FI6-141

TITULAR: SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA

MINERAL: CARBÓN

MUNICIPIOS: LA UVITA Y JERICÓ - BOYACÁ

AREATOTAL: 1525,8612 Has

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: INTERSECCION QUEBRADA EL GACAL Y
EL RIO CHITANO

PLANCHA IGAC DEL P.A.: 152

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1525,8612 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1178079,8000	1163920,5000
1 - 2	1178251,0000	1167560,0000
2 - 3	1177740,0716	1167822,0100
3 - 4	1179999,9982	1168725,9999
4 - 5	1176000,0002	1167125,9999
5 - 6	1175915,0000	1167107,9980
6 - 7	1176091,0011	1166481,9981
7 - 8	1174364,9999	1165973,9999
8 - 9	1174999,9987	1164001,0018
9 - 10	1177999,9992	1164001,0018
10 - 11	1180500,0010	1165241,0002
11 - 12	1180320,6027	1166491,3992
12 - 13	1178606,0000	1167377,0000
13 - 1	1178378,0000	1167352,0000

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1178079,8000	1163920,5000
1 - 2	1175353,0000	1165256,0000
2 - 3	1175191,9990	1165622,0020
3 - 4	1176746,0010	1166309,9990
4 - 1	1176908,0020	1165944,0010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

ARTÍCULO SEGUNDO: *En firme el presente Acto Administrativo, proceder a la elaboración y suscripción de un otrosí de reducción de área al Contrato de concesión No. **FI6-141**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.*

ARTÍCULO TERCERO: *En firme el presente Acto Administrativo, proceder a la elaboración y suscripción de la minuta de Contrato de Concesión No. **FI6-141C1**, para el área cedida y aprobada en el artículo primero del presente proveído.*

ARTÍCULO CUARTO: *El otrosí de reducción de área al contrato de Concesión No. **FI6-141** y el contrato de concesión No. **FI6-141C1** resultado de la cesión de área aprobada en el artículo primero del presente acto administrativo deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional. (...)*

Con el radicado No. 20199030609572 del 23 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA**, presentó “(...) carta de intención de sección de área por parte de la empresa Sociedad Minera del NORTE LTDA (...)”.

Con el radicado No. 20209030624102 del 5 de febrero de 2020, el representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA**, indicó: “(...) desistir del trámite de cesión de área presentado mediante radicado No. 20199030609572 del 23 de Diciembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que el trámite en cuestión se inició sin el cumplimiento legal de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001. (...)”

Mediante el Concepto Técnico del 24 de marzo de 2020 el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...)”

- 4.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de Carboneras El Porvenir SAS y de la sociedad Panqueva Chía SAS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FI6-141 luego de la cesión de área, partiendo de las alinderaciones descritas en la evaluación técnica de 5 de julio de 2019, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019. Las mencionadas áreas tienen las características descritas en el numeral 3.1 de éste concepto y no presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- 4.2 El 21 de agosto de 2019, se realizó evaluación de capacidad económica de acuerdo a la documentación presentada con radicado No. 20195500794622 de 2 de mayo de 2019, dentro del trámite de cesión de derechos a favor de la Sociedad SMN1 SAS.
- 4.3 El Representante Legal de la Sociedad Minera del Norte, presentó desistimiento a la solicitud de cesión de área presentada con radicado No. 20199030609572 de 23 de diciembre de 2019. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FI6-141**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se encuentra pendiente por resolver dos trámites a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 CON EL RADICADO No. 2011-430-004390-2 POR LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141 A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S. Y PANQUEBA CHÍA S.A.S.**

En primer lugar, es de indicar que bajo el radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO VEGA**, en calidad de representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. **FI6-141**, presentó solicitud cesión de área a favor de la sociedad **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**

Posteriormente, mediante la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, ejecutoriado y en firme el 17 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre otros apartes, autorizar la cesión de área del Contrato de Concesión No. **FI6-141** a favor de la sociedad **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, con una extensión superficiaria de 269,3059 Hectáreas y ordenó la formación de una nueva placa para el contrato de concesión No. **FI6-141C1**, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

***Artículo 25. Cesión de áreas.** Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."

Frente al artículo ibídem, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres requisitos, el técnico, el económico y el jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y el jurídico, el cual requiere el estudio y verificación de los requisitos de capacidad legal y del documento de negociación.

Dado lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado en la mencionada Resolución 002432 del 12 de junio de 2014, se procede a verificar los requisitos establecidos en la normativa vigente, para la elaboración, suscripción e inscripción de la respectiva minuta del nuevo contrato objeto de la cesión de área.

A través del Concepto Técnico de fecha 24 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

- 4.1** *Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de Carboneras El Porvenir SAS y de la sociedad Panqueva Chía SAS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FI6-141 luego de la cesión de área, partiendo de las alinderaciones descritas en la evaluación técnica de 5 de julio de 2019, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019. Las mencionadas áreas tienen las características descritas en el numeral 3.1*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

de éste concepto y no presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

4.2 El 21 de agosto de 2019, se realizó evaluación de capacidad económica de acuerdo a la documentación presentada con radicado No. 20195500794622 de 2 de mayo de 2019, dentro del trámite de cesión de derechos a favor de la Sociedad SMN1 SAS.

4.3 El Representante Legal de la Sociedad Minera del Norte, presentó desistimiento a la solicitud de cesión de área presentada con radicado No. 20199030609572 de 23 de diciembre de 2019.

En tal sentido, esta Vicepresidencia considera procedente revisar la capacidad jurídica de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.416.703-0.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 6. De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Así mismo, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, **la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

De acuerdo con lo anterior, se procedió a revisar los certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** de fecha 19 de junio de 2020:

- **SOCIEDAD CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S. – Nit. 900.421.302-0:**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

Objeto Social: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL **LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES, EN ESPECIAL CARBON, CARBON, COKE, ANTRACITAS, ARENA, PIEDRA, HIERRO, ARCILLAS, SÍLICE, ESMERALDAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES Y SUS DERIVADOS.**

GERENTE: CAMPO ELÍAS DURÁN LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.241.111.

Al respecto se tiene que la sociedad **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, CUMPLE a cabalidad con lo establecido en los artículos 6° de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 685 de 2001, a establecer que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

dentro de su objeto social se especifique las actividades de **exploración y explotación minera** y su **duración es indefinida**.

- **SOCIEDAD PANQUEBA CHÍA S.A.S. – Nit. 900.416.703-0:**

Objeto Social: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES
A) **LA EXPLOTACIÓN**, INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MINERALES EN COLOMBIA, EN ESPECIAL EL CARBON MINERAL Y SUS DERIVADOS. B) ASI MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, **NO CUMPLE** con el requisito de capacidad legal establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, puesto que, en su objeto social, solo se contempla la actividad de **EXPLOTACIÓN**.

En tal virtud, esta Vicepresidencia considera procedente negar la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión No. **FI6-141** y la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión objeto de la cesión de área, teniendo en cuenta que se pudo establecer que la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, no cumplió con la capacidad legal para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

2. INTENCIÓN DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030609572 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

Respecto a la intención de ceder el área del Contrato de Concesión **No. FI6-141**, presentada bajo el radicado No. 20199030609572 del 23 de diciembre de 2019, nos permitimos indicar que como quiera que se encuentra en curso la evaluación de una cesión de área a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** identificada con el Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** identificada con el Nit. 900416703-0 y considerando que bajo el radicado No. 20195500794622 del 5 de febrero de 2019, se presentó aviso de cesión de derechos del título minero en mención a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, trámite que se encuentra en estudio, no es procedente evaluar jurídica y técnicamente la solicitud de cesión a favor de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, por lo que esta Vicepresidencia declara no viable la referida solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión No. **FI6-141** y la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión objeto de la cesión de área, presentada con el radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, por la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, en su calidad titular minero a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** identificada con el Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** identificada con el Nit. 900416703-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ELABORACIÓN DE OTROSÍ Y MINUTA DE CONTRATO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA Y SE RESUELVEN OTROS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE la intención de cesión de área presentada con el radicado No. 20199030609572 del 23 de diciembre de 2019 a favor de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, identificada con el Nit. 826.003.999-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FI6-141** y a las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.416.703-0 y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901208982-0 por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez – Abogado / GEMTM – VCT.
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García – Abogado / GEMTM – VCT.



Radicado ANM No: 20202120690401

Bogotá, 04-11-2020 13:49 PM

Señor(a)

JOSÉ LEONARDO RUIZ TRIANA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 15 N° 156-22 PISO 1 BA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JAV-14231**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 734 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120690401

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 13:45 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JAV-14231



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.O. 25 de 95 A 95
Atención al usuario: (07) 4722000 - 01 8000 111 211 - servicioalcliente-72.com.co
Min. Transporte Licencia de CAFTA
Ministerio de Comercio Exterior y Cerocepo
Ministerio de Minería y Energía

Remitente
Asociación Nacional de Minería - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916972CO

Destinatario
Jose Leonardo Ruiz Triana
Dirección: CARRERA 15 N 156 22 PISO 1 BA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110131289
Fecha estimada: 10/11/2020 12:47:35

472

1111 634

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

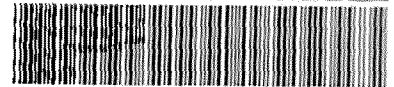
Min. Transporte Licencia de CAFTA/Min. Comercio Exterior y Cerocepo/Min. Minería y Energía

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Orden de servicio: 13845731



RA287916972CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120890401 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA
Dirección: CARRERA 15 N 156 22 PISO 1 BA
Tel: Código Postal: 110131289
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111634

Finalmente póngame y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Dice Contener:
No hay vacas en
lecho por

Observaciones del cliente : ANM

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/11/2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

BOCANegra

11 NOV 2020

1022406896



11115941111634RA287916972CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 211 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de esta empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato antes de su suscripción y que el mismo fue publicado en la página web 4-72. En caso de no haberlo publicado, el usuario deberá presentar la evidencia de la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que contra el dictamen del expediente 1022406896, por medio de la cual SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000734 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 18 de marzo de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, se suscribió el **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en una extensión superficial de 592,0013 hectáreas, ubicado en los municipios de **ANZOATEGUI, ALVARADO y VENADILLO**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del diez (10) de mayo de 2013, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Páginas 152R-157R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No.001612 del 08 de agosto de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar el desistimiento de la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos derivados del **Contrato de Concesión No. JAV-14231** que le corresponden al señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA JAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, presentada con radicado No, 20145510458142 del 14 de noviembre de 2014 a favor de la sociedad a favor del señor **OSCAR ALBERTO URREA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.355.391. (Páginas 411R-412R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. 000077 del 12 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar desistida la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, allegada mediante radicado No. 20165510359552 del 11 de noviembre de 2016 por el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA** en calidad de titular minero. (Páginas 489R-490R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No 000485 del 23 de mayo de 2018², la Agencia Nacional de Minería, rechazó la solicitud de cesión de derechos derivados del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, a favor de la sociedad **GRANDNOVILLO S.A.S.**, identificada con NIT 900.987.503-3, presentada con radicados No. 20185300276502 del 12 de enero del 2018 y 20185500385252 del 24 de enero de

¹ Resolución ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2017. Constancia de ejecutoria PAR-I 466 del 02 de octubre de 2017 obrante en la página 428R, Expediente Digital SGD.

² Resolución ejecutoriada y en firme el 26 de junio de 2018. Constancia de ejecutoria PAR-I 000077 del 31 de julio 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231”

2018, por cuanto no tenía definidas las actividades de exploración y explotación en el objeto social, así mismo dentro del trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con Nit 901.099.546-3, requirió al señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, para que aportara un nuevo contrato de cesión de derechos, donde se establezca el porcentaje de los derechos objeto de cesión y, adicionalmente, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del mencionado Título Minero. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No 20185500530632 del 03 de julio del 2018, el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular minero del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, presentó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con Nit 901.099.546-3, representada legalmente por el señor **TEOBALDO FERLEIN BARRERA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.281.811 (Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20185500536262 del 09 de julio del 2018, el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular minero del **Contrato de Concesión No. JAV-14231** y el señor **TEOBALDO FERLEIN BARRERA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.281.811, como representante legal de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con Nit 901.099.546-3, allegaron contrato de cesión total de derechos. (Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 00095 del 09 de octubre de 2018³, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos derivadas del Contrato de Concesión No. **JAV-14231**, a favor de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO SAS.**, identificada con NIT 901.099.546-3, presentada con radicados No. 20185300276502 del 12 de enero del 2018 y 20185500385252 del 24 de enero de 2018, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAV-14231** en relación con el aviso de cesión de derechos presentado el 03 de julio de 2018 con radicado No. 20185500530632 para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: 1) Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre Cedente y Cesionario con fecha posterior a la presentación del aviso 2) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la normatividad vigente, 3) la Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con NIT 901.099.546-3 mediante la cual se faculta al señor **TEOBALDO FERLEIN BARRERA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.811 a suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión JAV-14231, así mismo dentro del término el titular deberá demostrar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, 5) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con NIT 901.099.546-3, lo anterior so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, iniciado el 03 de julio de 2018, mediante radicado No. 20185500530632” (Subrayado fuera del texto)(Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

³ Resolución ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2019. Constancia de ejecutoria PAR I- 80 de fecha 24 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231”

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20185500530632 de 03 de julio de 2018 (aviso de cesión) y radicado No. 20185500536262 del 09 de julio del 2018 (contrato de cesión), por el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, a favor de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con Nit 901.099.546-3.

Al respecto, es de resaltar que a través de la Resolución No. 000915 del 09 de octubre de 2018, se requirió al señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, para que en el término de un (1) mes para que allegara los siguientes documentos:

*“(…) 1) Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre Cedente y Cesionario con fecha posterior a la presentación del aviso 2) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la normatividad vigente , 3) la Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con NIT 901.099.546-3 mediante la cual se faculta al señor **TEOBALDO FERLEIN BARRERA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.811 a suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión JAV-14231, así mismo dentro de; término el titular deberá demostrar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de; contrato de concesión, 5) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S.**, identificada con NIT 901.099.546-3, lo anterior so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, iniciado el 03 de julio de 2018, mediante radicado No. 20185500530632”*

Ahora, verificado el Sistema de Gestión documental SGD de la entidad, se encontró que el titular, el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, no allegó la información solicitada.

Es de indicar que Resolución No. 000915 del 09 de octubre de 2018, fue notificada por Edicto No. 18 fijado el día 20 de marzo de 2019 y desfijado el 27 de marzo de 2019, razón por la cual término de un mes para dar respuesta al requerimiento efectuado empezó a correr el día 28 de marzo de 2019 y culminando el 29 de abril de 2019, sin que el referido titular aportara lo solicitado mediante resolución referida.

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1437 modificada por la ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-14231”

prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente contra el cual únicamente procede recurso de reposición sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Bajo tal contexto normativo, una vez verificado que el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, titular del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, no dio cumplimiento a la carga requerida a través de la Resolución No. 000915 del 09 de octubre 2018, esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20185500530632 de 03 de julio de 2018 (aviso de cesión) y radicado No. 20185500536262 del 09 de julio del 2018 (contrato de cesión).

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20185500530632 de 03 de julio de 2018 (aviso de cesión) y radicado No. 20185500536262 del 09 de julio del 2018 (contrato de cesión), por el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. JAV-14231**, a favor de la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S**, identificada con Nit. 901.099.546-3, en calidad de cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ LEONARDO RUIZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.699, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. JAV-14231** y a la sociedad **INVERSIONES TEDSORO S.A.S**, identificada con el Nit. 901.099.546-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro / Abogado - PAR I Ibagué.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada - GEMTM –VCT

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora - GETM- VCT



Radicado ANM No: 20202120691971

Bogotá, 05-11-2020 13:29 PM

Señor (a):

WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL

Dirección: CARRERA 24 N° 17 A -13

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IK1-08041**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 736 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 005108 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

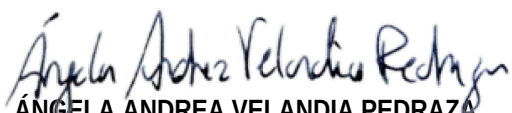


Radicado ANM No: 20202120691971

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2020 13:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IK1-08041



Radicado ANM No: 20202120691981

Bogotá, 05-11-2020 13:29 PM

Señor (a):

GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS

Dirección: CARRERA 11 N° 24 20

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IK1-08041**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 736 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 005108 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120691981

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2020 13:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IK1-08041



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Licencia de Carro
Min. Comercio Licencia de Comercio
Min. R. y M. Mensajería Externa

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916955CO
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

Destinatario
Nombre/ Razón Social: WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL
Dirección: CARRERA 24 N° 17 A 13
Ciudad: CASANARE
Departamento: CASANARE
Código postal: 850001281
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

472
1034
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Carro/Min. Concesión de Correo/Min. Res. Mensajería Externa

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13845731

Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.G.T.: 900500018
Piso:	8	Código Postal: 111321000
Referencia:	20202120691971	Código Operativo: 1111594
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Nombre/ Razón Social:	WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL	
Dirección:	CARRERA 24 N° 17 A 13	Código Postal: 850001281
Tel:		Código Operativo: 1034460
Ciudad:	YOPAL	Depto: CASANARE
Peso Físico (grs):	50	
Peso Volumétrico (grs):	0	
Peso Facturado (grs):	50	
Valor Declarado:	\$0	
Valor Flete:	\$7.500	
Costo de manejo:	\$0	
Valor Total:	\$7.500	
Dice Contener:	reps Banca	
Observaciones del cliente:	la capilla	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CA	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/11/2020

Distribuidor: Genier Patino

C.C. 1118.544.852

Gestión de entrega: 10/11/2020

11115941034460RA287916955CO
Principal, Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario debe expresar conformidad que todo el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, incluye sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041, contra la cual no
procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el
artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

0127
098

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

Causal Devoluciones:		RE NE NS NR DE Refusado No existe No reside No reclamado Desconocido Dirección errada		V1 N1 FA AC FM 12 N2 FA	Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor	1111 594
Firma nombre y/o sello de quien recibe:						
C.C.	Tel:	Hora:				
Fecha de entrega:		12 NOV 2012				
Distribuidor:						
C.C.						
Gestión de entrega:		12-11-20				

11115941028470RA287916941CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co (línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4 7221000)

El usuario deja expresa constancia que, una vez conocido el contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72, traza sus datos personales para recibir la entrega del envío. Para pensar de lo mismo, envíenos a serviciocliente@4-72.com Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com/privacidad

REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 000100 DE 2011
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041, contra la cual no
 procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el
 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000736 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 005108 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, y el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.717, suscribieron el Contrato de Concesión No. IK1-08041, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **24.36604 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL y YOPAL**, Departamento de **CASANARE**, con una duración de 30 años contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (folios 19 a 28 vuelta)

Mediante radicado No 2012-430-004337-2 de 29 de noviembre de 2012, el titular señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, allega aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No IK1-08041, a favor de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No 23.556.550 de Duitama (Folios 101 a 103)

Mediante radicado No 2012430004354-2 de 30 de noviembre de 2012, el titular señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, allega contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No IK1-08041, a favor de la , identificada con cedula de ciudadanía No 23.556.550 de Duitama (Folios 104 a 109)

Mediante Resolución No. 005108 de fecha 21 de noviembre de 2013¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la inscripción de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del Contrato de Concesión No. IK1-08041, al señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL a favor de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de*

¹ Notificado personalmente a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, el día 23 de diciembre de 2013 (Folio 154) y respecto del señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL mediante aviso con radicado No 20149030001311 del día 15 de enero de 2014 (folio 170).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

ciudadanía No 23.556.550 de Duitama, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

El día **09 de enero de 2014**, la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**, allegó recurso de reposición en contra de la resolución No. 005108 de fecha 21 de noviembre de 2013, con No de radicado **20149030000772**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IK1-08041**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** en contra de la Resolución No. 005108 de fecha 21 de noviembre de 2013, el día 09 de enero de 2014 con Radicado No. 20149030000772, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** el día 23 de diciembre de 2013 y el recurso de reposición fue presentado el día **09 de enero de 2014** con Radicado **No. 20149030000772**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 05108 de 21 de diciembre de 2013**, acto administrativo que decide *Negar la inscripción de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL dentro del Contrato de Concesión No. IK1-08041*, presentado ante la autoridad minera bajo el **No. 2012-430-004337-2** de fecha 29 de noviembre de 2012, a favor de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No 23.556.550 de Duitama, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. El recurrente solicita que se revoque en su integridad la Resolución No 005108 del 21 de noviembre de 2013, por las siguientes razones:

- (...) es claro que el motivo determinante para que la autoridad minera delegada negara la cesión de derechos en el trámite, se encuentra fundado en que el concesionario minero no se encontraba al día en sus obligaciones, razón que no solo se aleja de la realidad el contrato de concesión tal y como será demostrado más adelante, sino que además no se puede ser invocada por la autoridad minera, habiéndose vencido los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. Contraviniendo de esta manera el debido proceso que me asiste en calidad cesionaria administrada.

(...)

- En este sentido es oportuno entonces, traer a colación lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

(...)

Al respecto es claro que la intención del legislador fue la de brindar un término ente administrador, para que este se manifestara respecto a la solicitud de cesión de derechos en el trámite, es decir para que este tuviera la oportunidad de realizar su debido estudio y por ende oponerse a ella, lo cual de ser del caso, debió hacerse dentro del término establecido, el de 45 días (6 de febrero de 2012), y no como sucede en el caso en estudio, en el que después de 193 días de vencido el término, la administrativo contraviniendo la ley, se manifiesta haciendo reparos al trámite de cesión y por ende rechazando la solicitud invocada. Situación que a todas luces atenta contra el derecho al debido proceso.

(...)

Es por lo anterior que la autoridad minera en lugar de negar la inscripción de la cesión de derechos en trámite, debió ordenarla, esto teniendo en cuenta que los términos otorgados por la ley para invocar algún reparo al trámite de cesión se encontraban vencidos desde el día 6 de febrero de 2013. Por lo tanto, la administración debió actuar conforme a la orden establecida en la misma ley, "... se inscribirá el documento de negociación en el registro minero Nacional" lo anterior independiente que el contrato de concesión se encontrara o no al día en sus obligaciones, las cual pudieron ser exigidas, si la autoridad de forma diligente hubiera actuado dentro del término establecido. Lo anterior más aun cuando el vencimiento de algunas de ellas, se produjo precisamente durante el tiempo en el que la administración no actuó, poniendo de esta manera una carga a los administrados que en principio no debían soportar dentro del trámite de cesión.

Es este punto es importante aclarar, que la orden establecida el artículo 22 de la ley 685 de 2001 "... se inscribirá el documento de negociación en el registro minero Nacional" no se encuentra sujeta a protocolización de silencio administrativo, ni a solicitud de parte. Razón por la cual, desde ya me permito constituir a la Agencia Nacional de Minería, en renuencia frente al cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

A lo anterior debe sumarse, que en una flagrante violación al debido proceso y actuando en contravía al principio de eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la administración en el acto administrativo en solicitud de revocatoria, desconoce lo preceptuado en el artículo 17 de la misma ley:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al S peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

Y en lugar de solicitar los requisitos, que según ella faltan para poder perfeccionar la cesión de derechos en trámite y otorgar el termino establecido en la misma ley para hacerlo, so pena de entender desistida la solicitud, decide rechazar de plano la solicitud realizada, actuación que riñe con la ley y con uno de los principios orientadores de las decisiones de la administración, el de la eficacia.

Como si por lo anteriormente relacionado, no fuera suficiente para que la administración acceda a la revocatoria de la Resolución No. 005108 del 21 de Noviembre de 2013. Entonces es del caso entrar a verificar el motivo determinante en el que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fundamenta la decisión tomada, la cual encuentra sustento en que el titular del derecho minero no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Afirmación alejada de la realidad contractual de la concesión, la cual no pudo ser evidenciada, debido a que la autoridad minera no evaluó en debida forma la documentación radicada por el concesionario, antes de proferir el acto administrativo en cuestión, situación con la cual nuevamente se viola el debido proceso que nos asiste como administrados, tal y como se demostrará a continuación:

En la parte considerativa del acto administrativo en solicitud de revocatoria se establece:

“... De acuerdo a lo anterior, se procedió a evaluar el expediente y se determinó que según lo establecido en el Auto No. PARN- 000386 del tres (3) de octubre de 2013, acto notificado en estado jurídico No. 052 del ocho (8) de octubre de 2013, que el titular no se encuentra al día en las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IK1 -080041.

Es claro entonces, que la Resolución No. No. 005108 de 21 de Noviembre de 2013, encuentra sustento en lo establecido en el Auto PARN-000386 del tres (3) de octubre, en el cual, en especial se establece que el concesionario minero no se encuentra al día en obligaciones relacionadas con las correcciones al PTO, el trámite ambiental, la aclaración del FBM correspondiente al anual de 2011 y el pago de la visita de fiscalización. Obligaciones cuyo cumplimiento fue atendido por el concesionario minero, incluso antes de la fecha en la que se profirió el acto administrativo en solicitud de revocatoria.(...)

PRETENCIONES

*Que producto de los argumentos expuestos y de las pruebas presentadas, se declare que el concesionario minero (cedente) se encuentran al día en sus obligaciones contractuales. Que en consecuencia se revoque en su integridad la Resolución No. 005108 del 21 de noviembre de 2013, por medio de la cual su despacho decide negar la inscripción de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. IK1-08041, al señor **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**, a favor de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.550 de Duitama.*

*Que en consecuencia, se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión del cien por ciento (1000%) de los derechos y obligaciones que ostenta el señor **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**, a favor de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.550 de Duitama.”*

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"(Destacado fuera del texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 005108 de 21 de noviembre de 2013**, fue motivada con base al **auto PARN No. 386** de fecha 3 de octubre de 2013, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el cual concluyó que el Contrato de Concesión **No. IK1-08041** no se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, situación que llevó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Negar la Inscripción del trámite de cesión de derechos presentado bajo el Radicado **No. 2012-430-04337-2** de 29 de noviembre de 2012, por al señor **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL** a favor de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.556.550 de Duitama.

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. IK1-08041** y que disponía sobre el particular:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. 005108 de 21 de noviembre de 2013**, se encontraba ajustado a las condiciones y requisitos exigidos, no siendo dable acoger los reparos manifestados en el escrito de censura.

Ahora bien, sobre la figura del silencio administrativo positivo que invoca el recurrente, es de indicar, conforme a lo evidenciado en el expediente que nos ocupa, que las partes interesadas en el presente trámite de cesión de derechos, no invocaron en su momento el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para hacer efectiva una decisión positiva en su favor:

*“(…) **ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (...).” (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Normativa a la que se acude por remisión directa del artículo 297² del Código de Minas, de tal manera, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, como en el caso previsto en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, era necesario que además de transcurrido el término previsto en la ley sin que se haya dado respuesta por parte de la administración, el solicitante lo protocolizara³ mediante Escritura Pública.

Es de resaltar, que sólo en el evento que se protocolice el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, surge un acto administrativo presunto que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

³ Concepto Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20181200266821 de fecha 27 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041"

Sobre el particular, la Superintendencia de Notariado y Registro en concepto OAJ – 01678 de 28 de agosto de 2015 indicó:

"(...) Por otra parte, el artículo 87 prescribe, que los actos administrativos quedarán en firme: "(...) 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". En el decreto 01 de 1985 (CCA), este requisito o condición no figuraba, por lo que la protocolización de los documentos y la escritura, se tenía como una formalidad "o mero trámite", ahora con el CPACA, adquieren firmeza, es a partir del "día siguiente al de la protocolización"

Así las cosas, lo que la ley busca, es que el usuario sea diligente y que una vez se configure el silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la Ley. (...) "

Así las cosas, dado que dentro del expediente que nos ocupa, no se cumplieron dentro del trámite de cesión de derechos objeto de estudio, los requisitos para invocar el silencio administrativo positivo, el argumento de la parte recurrente sobre el particular no está llamado a prosperar.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...) "*
(Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 005108 de 21 de noviembre de 2013** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. IK1-08041**, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por lo que resulta en primera medida improcedente invocar el silencio administrativo positivo y, por tal razón esta Vicepresidencia no considera procedente la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo.

No obstante, como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que adicionalmente elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN, esta Vicepresidencia encuentra procedente reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 005108 de 21 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resolvió negar la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados 2012-430-004337-2 de 29 de noviembre de 2012 y 2012-430-0004354-2 del 30 de noviembre de 2012, por tanto se estudiará bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 así:

- Solicitud de cesión:

Mediante Radicado No. 2012-430-004337-2 del 29 de noviembre de 2012, el señor **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. IK1-08041** a favor de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No 23.556.550**; posteriormente a través de Radicado No. 2012-430-0004354-2 del 30 de noviembre de 2012, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por la cedente y los cesionarios, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de los cesionarios:

En el expediente que nos ocupa, obra reconocimiento notarial de la cédula de ciudadanía de la **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, por lo cual se concluye que es persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional se estableció que para el 23 de junio de 2020, la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportada como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados Nos. 146513680 (Procuraduría), 23556550200623175823 (Contraloría).

Así mismo, se requerirá al titular a fin de que allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, a fin de que pueda realizar la Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia (Policía Nacional).

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 23 de junio de 2020 se constató que el título **No. IK1-08041**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 19451717 correspondiente al titular **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041"

oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **IK1-08041** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica de los cesionarios:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", normativa que dispone:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** "*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*"; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales del régimen simplificado, es necesario acudir a lo determinado en el literal A del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

"(...) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión (...)"

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Que, de acuerdo a documentación obrante en el Contrato de Concesión **No. IK1-08041** en el marco de lo contenido en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, determinando que no se presentaron documentos soportes para acreditar la capacidad económica de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, siendo necesario que se allegue:

- a) Declaración de Renta año 2018, de conformidad con lo indicado en el literal A.1, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- b) Certificación de Ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes, de acuerdo con lo señalado en el literal A.2, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Extractos Bancarios a 2018 actualizados, de conformidad con lo señalado en el literal A.3, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Registro Único Tributario – RUT actualizado, en atención a lo preceptuado en el literal A.4, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- e) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** la señora **CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. IK1-08041**, cuyo valor deberá estar acorde con lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, los cuales disponen:

“Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades— Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 005108 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IK1-08041”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 005108 de 21 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. IK1-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 2012-430-004337-2 del 29 de noviembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Fotocopia del documento de identidad de la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550.
- b) Declaración de Renta año 2018, de conformidad con lo indicado en el literal A.1, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Certificación de Ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes, de acuerdo con lo señalado en el literal A.2, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Extractos Bancarios a 2018 actualizados, de conformidad con lo señalado en el literal A.3, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- e) Registro Único Tributario – RUT actualizado, en atención a lo preceptuado en el literal A.4, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- f) Informe sobre el valor de la inversión que asumirá la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.550, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. IK1-08041**, cuyo valor deberá estar acorde con lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL** titular del Contrato de Concesión **No. IK1-08041** y a señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120691901

Bogotá, 05-11-2020 13:28 PM

Señor(a)

MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 A N # 3 E-56 CEIBA 2

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC7-103**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 737 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120691901

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 05-11-2020 12:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GC7-103



Radicado ANM No: 20202120691891

Bogotá, 05-11-2020 13:28 PM

Señores
INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.
Representante Legal

Dirección: CL 12BN NRO. 4A-71
Teléfono: N/A
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC7-103**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 737 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

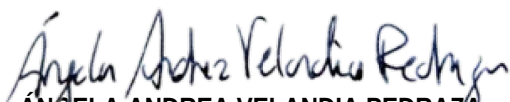


Radicado ANM No: 20202120691891

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 05-11-2020 12:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GC7-103



RA287916924CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Min. Transporte Licencia de Carga/Min. Concesión de Correo/Min. Res. Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Centro Operativo : UAC CENTRO

Orden de servicio: 13845731

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20202120691801

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MARTHA ALBEZA GOMEZ LUJAN

Dirección: CALLE 6 A N 3 E 58 CEIBA 2

Tel:

Código Postal: 540011165

Código Operativo: 6007460

Ciudad: CUCUTA

Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(grams): 50

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 50

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	N1	C2	Cerrado
NE	No existe	N2		No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do



11115946007460RA287916924CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 4120 / Tel. contacto: 670 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 través sus datos personales para proceder a la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

proferido la Resolución VCT No. 737 DEL 07 DE JULIO DEL 2020, por medio de la cual se otorga el **DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Licencia de Carga
Minist. Concepción de Carga
Minist. Res. Mensajería Express

4-72

Destinatario

Nombre/Razón Social: INVERSIONES MINERAS DEL NORTE SAS
Dirección: CL 12BN NRO 4A 71
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 580000
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916938CO

4-72

6007 000

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Min. Transporte Licencia de Carga/Minist. Concepción de Carga/Minist. Res. Mensajería Express

CORREO CERTIFICADO 16

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Orden de servicio: 13845731

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8

MT/C.G/T.L:600500018

Referencia:20202120891891

Teléfono:

Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111594

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES MINERAS DEL NORTE SAS
Dirección:CL 12BN NRO 4A 71

Tel:

Código Postal:

Código Operativo:6007000

Ciudad:CUCUTA

Depto:NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(grams):50

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):50

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$7.500

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$7.500

Dice Contener:

folio Doris

Observaciones del cliente :ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
X Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/11/2020

Distribuidor:

C.C. 13 NOV 2020

Gestión de entrega:

1er

2do



11115946007000RA287916938CO

El usuario debe agotar la conformidad que tuvo con el contenido del correo cuando encuentre publicado en la página web 4-72 todos sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Resolución 0200 de mayo de 2020, por medio de la cual se DECLARA el
proferido la Resolución VCT No. 737 DEL 07 DE JULIO DEL 2020, por medio de la cual se DECLARA el
DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GC7-103, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional
de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos
del CPACA.

Tonson S.A.
C.C. 88.230.0



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000737 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **GC7-103**, con la **SOCIEDAD MINA BUENAVISTA E.U.**, identificado con NIT. 830505243-2, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 849 hectáreas y 5491 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-38).

Mediante Acta de Adición de Minerales No. 001 del 09 de junio de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y la **SOCIEDAD MINA BUENAVISTA E.U.**, titular del Contrato de Concesión No. GC7-103, acuerdan adicionar al objeto del contrato en la cláusula primera, los minerales **CARBÓN MINERAL, ROCAS: FOSFÓRICA, CALIZAS, ORO, PLATINO ARENAS Y ARENSCAS**, acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre de 2009. (Folios 114-116).

Mediante Resolución No. **GTRCT-078** del 24 de junio de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. GC7-103 de la **SOCIEDAD MINA BUENAVISTA E.U.** a favor de la sociedad **MINERCOM S.A.S.** Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de septiembre de 2001. (Folios 255-257).

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 1172 del 28 de marzo de 2014, resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad **MINERCOM S.A.S.** por **TREMCOL S.A.S.** acto administrativo inscrito en el Registro Nacional de Minería el día 09 de junio de 2014. (Folio 467).

Mediante Resolución No. 004356 del 17 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió perfeccionar la cesión total de derechos que presentó la sociedad **TREMCOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **GC7-103** a favor de la señora **MARTA ALBEZA GÓMEZ**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

LUJÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 43.786.787. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero de 2015. (Folios 514-516).

Por medio de la Resolución 106 del 20 de febrero de 2019¹, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada el 27 de julio de 2018 bajo el escrito con radicación 20189070328812 por la señora Marta Albeza Gómez Luján, titular del Contrato de Concesión No. GC7-103, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 900620871-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de escrito con radicación 20199070376152 del 21 de marzo de 2019, el apoderado especial de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 106 del 20 de febrero de 2019.

Por medio del escrito con radicación 20199070385132 del 7 de mayo de 2019, la señora MARTA ALBEZA GÓMEZ LUJÁN, en calidad de titular del Contrato de Concesión GC7-103, presentó aviso de cesión del 100% de sus derechos y obligaciones a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.

Por medio de la Resolución No. 000525 de 12 de junio de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MÍNERIA, resolvió entre otros asuntos:

***“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 00106 del 20 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MARTA ALBEZA GÓMEZ LUJÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. GC7-103**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el escrito con radicación 20199070385131 del 7 de mayo de 2019 (aviso de cesión), conforme a lo establecido en los artículos 22 de la Ley 685 de 2001, 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, presente la siguiente información:*

- a. Contrato de cesión suscrito por cedente y cesionario posterior a la presentación del aviso de cesión.*
- b. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit 900620871-3.*
- c. Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit 900620871-3.*
- d. Documento por medio del cual se declare bajo gravedad de documento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado o certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.*
- e. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit 900620871-3, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4°, de la Resolución 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

¹ Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., el 8 de marzo de 2019 y por Edicto PARCU No. 007 a la señora MARTA ALBEZA GÓMEZ LUJÁN, el cual se desfijó el 19 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

- f. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit 900620871-3, en calidad de cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*
- g. *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de **No. GC7-103**. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado en Edicto PARCU No. 037 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 17 al 23 de julio de 2019.

El 17 de febrero de 2020, con escrito radicado No. 20209070438432 el señor JORGE ISAAC BALANTA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13-488.808 y TP 230825 del C. S de la J, allegó el poder para actuar dentro del título minero No. GC7-103 que le fue otorgado por la señora MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.786.787 en su condición de titular del Contrato de Concesión de la referencia. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GC7-103**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103 A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900620871-3, PRESENTADA MEDIANTE OFICIO No. 20199070385131 DEL 7 DE MAYO DE 2019

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. GC7-103**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GC7-103**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde a la señora MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN, dentro del Contrato de Concesión antes citado presentada el día 7 de mayo de 2019, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit 900620871-3, la cual será abordada a continuación:

Con el fin de darle trámite al aviso de cesión presentado el 7 de mayo de 2019, la Autoridad Minera procedió a través de la Resolución No. 000525 del 12 de junio de 2019, en su artículo segundo a **REQUERIR** a la señora MARTA ALBEZA GÓMEZ LUJÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. GC7-103**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presentara, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el escrito con radicación 20199070385131 del 7 de mayo de 2019 (aviso de cesión), conforme a lo establecido en los artículos 22 de la Ley 685 de 2001, 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, el documento de negociación suscrito entre cedente y cesionario, el Certificado de existencia y representación de la sociedad cesionaria, la fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit 900620871-3 y los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

La Resolución No. 000525 del 12 de junio de 2019, fue notificada por edicto PARCU No. 037 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 17 de julio de 2019 y desfijado el 23 de julio

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

de 2019, se tiene que el plazo concedido en el acto administrativo en mención inició el 24 de julio de 2019 de 2014 fecha posterior a la notificación y finalizó el 26 de agosto de 2019, sin que la señora **MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN** diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada lo anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(—)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

(…)

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

Artículo. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

² Artículo 297, Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decretara el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199070385132 del 7 de mayo de 2019, por el señora **MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN** titular del Contrato de Concesión No. **GC7-103** a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit 900620871-3, toda vez, que dentro del término concedido no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución No. 000535 del 12 de junio de 2019.

Por último, es importante señalar que, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 23 de junio de 2020, obra la siguiente anotación:

“ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 03/12/2019

TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 12/11/2019

DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: J4CVLCTO-2019-1992

EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 12/11/2019

LUGAR: CÚCUTA

ESPECIFICACIÓN El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso referenciado VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO con radicado No. 540013153004-2017-00367-00 en el cual actúa como demandante PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO C.C. 13.227.578 y como demandado MARTHA ALBEZA GOMEZ LUJA C.C. 43.786.787, se profirió auto de fecha 09 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se ORDENÓ el EMBARGO del título minero de propiedad de la demandada, identificado con el No. GC7-103”.

Bajo tal contexto, considerando que la señora **MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.785.787 es titular del Contrato de Concesión No. GC7-103, título contra el cual recae una medida cautelar de embargo de los derechos es pertinente revisar las disposiciones legales referentes a la dicha medida cautelar.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala (...):

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...)

El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de “... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo.” En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor.”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. *Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada ante la Autoridad Minera el 7 de mayo de 2019 con el radicado No. 20199070385132, por la señora **MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.785.787, titular del Contrato de Concesión No. **GC7-103** en favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit 900620871-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

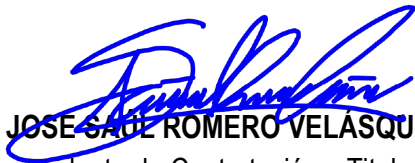
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARTHA ALBEZA GÓMEZ LUJAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.785.787, titular del Contrato de Concesión No. **GC7-103** y a la sociedad INVERSIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit 900620871-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces,

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-103”

de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.





Radicado ANM No: 20202120691951

Bogotá, 05-11-2020 13:29 PM

Señores
NEW WAYS TRADING S.A.S
Representante Legal
Dirección: CARRERA 4 10A-38
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIF-121**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 738 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

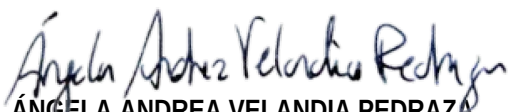


Radicado ANM No: 20202120691951

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 05-11-2020 12:55 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIF-121



Radicado ANM No: 20202120691941

Bogotá, 05-11-2020 13:29 PM

Señores

RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S

Representante Legal

Dirección: CRA 23 No 166-43

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIF-121**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 738 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120691941

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

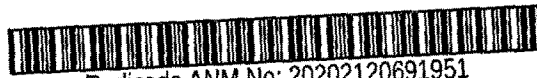
Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 05-11-2020 12:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIF-121



Radicado ANM No: 20202120691951

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mín. Transporte Licencia de Carga/Mín. Concesión de Correo/Mín. Res Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Orden de servicio: 13845731

RA287916884C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500019
Piso 8
Referencia: 20202120691951 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: NEW WAYS TRADING SAS
Dirección: CARRERA 4 10A 38
Tel: Código Postal: 150001459 Código Operativo: 1029490
Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/11/2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

Peso Físico(gms): 50
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

1 Pkg facturado Café

Observaciones del cliente : ANM



11115941029490RA287916884C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 26 D # 59 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 46 20 / Tel. Bogotá: (57) 4722503

El usuario de esta empresa garantiza que ha aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para que sea elija recibir: servicio@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

DESISTIMIENTO DE LA
CONCESIÓN No. GIF-121, y de la cual procede el Recurso de Reposición.
Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación
en los términos del CPACA.

DEVOLUCIÓN 4-72

Remitente

Destinatario

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916884C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: NEW WAYS TRADING SAS
Dirección: CARRERA 4 10A 38
Ciudad: TUNJA
Depto: BOYACA
Código postal: 150001459
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

DEVOLUCIÓN 4-72

UAC CENTRO 1111
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000738 DE

(07 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.017 y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.593, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GIF-121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 154,3856 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de noviembre de 2012. (Cuaderno Principal 1 Páginas. 98R-109V, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. **002446 del 12 de junio de 2014¹**, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar perfeccionada la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GIF-121** del cual son titulares los señores **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA** y **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES SAS** y la cesión de derechos del diez por ciento (10%) a favor de la sociedad **GELTHOM MINING S.A.S.**, a partir de la inscripción en el Registro minero la cual se efectuó el 7 de noviembre de 2014. (Cuaderno Principal 2 Páginas. 234R-235V, Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. **001016 de 26 de noviembre de 2018²**, la Autoridad minera rechazó la cesión de derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. GIF-121** radicada bajo el No. 20169030044902 del 9 de junio de 2016, por los cotitulares **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA** a favor del señor **PETER KVERNLAND THOMSEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 363258, asimismo rechazo por improcedente la solicitud de subrogación de derechos presentada por medio del radicado No.

¹ Notificada personalmente el 15 de julio de 2014. (Cuaderno Principal 2 Páginas. 239R, Expediente digital).

² Notificada por Edicto No. 017-2019 desfijado el 22 de enero de 2019, quedando ejecutoriado el 6 de febrero de 2019.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

20185500470412 del 19 de abril de 2018, por la señora **SONIA CRISTINA GELVEZ BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.905.030. (Expediente digital).

Con el radicado No. 20195500718402 del 2 de mayo de 2019, la señora **SONIA CRISTINA GELVEZ BUITRAGO**, a través del abogado **CIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001016 de 26 de noviembre de 2018. Para tal efecto se adjuntó poder. (Expediente digital)

El 27 de junio de 2019 con el radicado No. **20199030541712**, los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA** en calidad de cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. **GIF-121**, presentaron solicitud de cesión del 40% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del citado título a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.** identificada con el Nit No. 805029070-2. (Expediente Digital)

El 3 de julio de 2019 con el radicado No **20199030542412**, el cotitular **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA**, allegó el documento de negociación de derechos del Contrato de Concesión No. **GIF-121**, suscrito el día 2 de julio de 2019 con la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S** identificada con el Nit No. 805029070-2. (Expediente digital)

Por medio del radicado No. **20199030595462** del 7 de noviembre de 2019 el cotitular **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA**, allegó aviso de cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **GIF-121** a favor de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, identificada con Nit No. 900.866.411-5. (Expediente digital)

Con el radicado No. **20195500858212** del 15 de julio de 2019, el señor **RICARDO IVÁN VILLAREAL**, en calidad de representante legal de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, allegó los documentos financieros de la citada sociedad. (Expediente digital).

Mediante el Concepto Económico de fecha 2 de agosto de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente GIF-121 empresa RIV SERVICIOS GENERALES SAS. Identificada con NIT805.029.070-2.; **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

A través del radicado No. **20199030598282** de 18 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, allegó la documentación a fin de acreditar la capacidad económica. (Expediente digital).

Por medio del radicado No. **20199030596452** del 11 de diciembre de 2019, el cotitular **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos, suscrito el 9 de noviembre de 2019 con la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.866.411-5. (Expediente digital)

Mediante el Concepto Técnico de fecha 12 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...) se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018 (...)”

A través del Auto No. **000361 de 12 de diciembre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.017 y **ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA**, identificado con la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

cédula de ciudadanía No. 3.181.593, para que en el término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación, allegarán la siguiente documentación: (Expediente digital).

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.017 y **ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.593, cotitulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20199030541712 de fecha 27 de junio de 2019, los siguientes documentos:*

- Un nuevo documento de negociación en el cual se especifique claramente el porcentaje que desea ceder cada cotitular del porcentaje que les corresponde a cada uno, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014.

*- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RICARDO IVÁN VILLAREAL VÁSQUEZ** por el reverso y anverso.*

*- Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a la solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros con estructura que especifique su activo corriente y pasivo corriente.***

*- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.***

- La información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.017, cotitular del Contrato de Concesión No. **GIF-121**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de trámite de cesión de derechos presentado con el radicado N° 20199030595462 de fecha 7 de noviembre de 2019, los siguientes documentos:

- Un nuevo documento de negociación en el cual se especifique claramente el porcentaje que desea ceder de acuerdo a lo señalado en la Resolución N°002446 del 12 de junio de 2014.

*- La autorización a la asamblea de accionistas de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, identificada con el Nit. 900.866.411-5, en donde se faculte al señor **WALTER BARAJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.712, para suscribir el documento de negociación en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*-Manifestación de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, identificada con el Nit. 900.866.411-5, que señale que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*

- El valor de la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 50 de la Resolución 352 de 2018:

"(…) En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

El citado acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No.065 de 19 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 001413 del 12 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001016 del 26 de noviembre de 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el señor **CIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ** en calidad de apoderado de la señora **SONIA CRISTINA GELVEZ BUITRAGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GIF -121** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 2019 CON EL RADICADO No. 20199030541712 POR LOS SEÑORES ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA y ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA, COTITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121 A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON EL RADICADO No. 20199030595462 POR SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121 A FAVOR DE LA SOCIEDAD NEW WAYS TRADING S.A.S.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No **000361 de 12 de diciembre de 2019**, dispuso requerir a los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA Y ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GIF -121**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. **20199030541712 del 27 de junio de 2019 y 20199030595462 del 7 de noviembre de 2019**, respectivamente, para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No. **000361 de 12 de diciembre de 2019**, como quiera que no allegaron la documentación requerida por la Autoridad Minera. Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **000361 de 12 de diciembre de 2019**, comenzó a transcurrir el **20 de diciembre de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 20 de enero de 2020⁵, sin que los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GIF-121**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)”* (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

⁵ **LEY 1564 DE 2012**, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”

petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA**, en su calidad de cotitulares mineros han desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. GIF-121**, radicadas ante la Autoridad Minera bajo los radicados **No. 20199030541712 de 27 de junio de 2019** a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, y **No. 20199030595462 de 7 de noviembre de 2019** a favor de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S.**, respectivamente, dado que dentro del término previsto no se atendió los requerimientos efectuados mediante el Auto **No. 000361 de 12 de diciembre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente las solicitudes de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitudes que deberán cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado **No. 20199030541712 de 27 de junio de 2019**, por los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** y **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA**, cotitulares de Contrato de Concesión **No. GIF-121** a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado **No. 20199030595462 de 7 de noviembre de 2019**, por el señor **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA**, cotitular de Contrato de Concesión **No. GIF-121** a favor de la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.017, **ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.593 y a las sociedades **GELTHOM MINING S.A.S.** identificada con el Nit No. 9005617768 y **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S** identificada con el Nit No. 805029070-2 a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión **No. GIF-121** y a la sociedad **NEW WAYS TRADING S.A.S**, identificada con el Nit. 900.866.411-5,

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”**

a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Cantillo / /GEMTM-VCT.





Radicado ANM No: 20202120674191

Bogotá, 25-09-2020 11:19 AM

Señor(a)

MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 29 No.6-65, VEREDA PATANITOS BAJO

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01150-15**, se ha proferido la Resolución **VCT No.740 DE 07 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01150-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120674191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2020 10:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 01150-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000740 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **4 de junio de 2014**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.502, **FLOR ELBA ORDUZ ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.822, **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034, **MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.592 y **MARÍA LUCRECIA ORDUZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.708, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01150-15**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **3,7539 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **12 de junio de 2014**.

El día **11 de mayo de 2017**, a través de Radicado **No. 20179030030632**, la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** presentó escrito en el que manifiesta que desiste del título minero **01150-15**.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 0625 de 29 de abril de 2020**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación indicó:

“(…) A la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al título minero, es decir, 11 de mayo de 2017, por parte de la cotitular MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ mediante radicado No. 20179030030632, el Contrato de Concesión No. 01150-15, en concordancia con lo manifestado en el Concepto Técnico PARN-0106 de fecha 30 de enero de 2018, NO se encuentra al día con:

- ✓ *En el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016 se incluya 10 toneladas faltantes, toda vez que si bien es cierto se allega recibo de pago por valor de mil setecientos pesos m/cte. (\$1.700), no se allega corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15”

- ✓ *Una factura de compra de arcilla al título 1174-15 con registro de la DIAN y con su certificado de RUCOM, para la arcilla que se adquirió en el I, III y IV trimestre de 2016.*
- ✓ *La corrección del Formato Básico Minero semestral y anual de 2016, en lo referente a la producción trimestral teniendo en cuenta la corrección en la producción del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2016. (...)*

Mediante **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero requirió a la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 11 de mayo de 2017 con el **No. 20179030030632**, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el párrafo 2, del artículo 2, de la Resolución No. 174 de 11 de mayo de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, resolvió exceptuar de la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas ordenada en las Resoluciones Nos. 096, 116, 133 y 160 de 2020, los trámites relacionados con la modificación a los títulos mineros, dentro de los que se encuentra el correspondiente a renuncia de un cotitular a partir del 11 de mayo de 2020, fecha de publicación de la Resolución No. 174 de 2020 en el Diario Oficial No. 51.311.

El **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20027%20DE%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020%20-0.pdf.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. 01150-15**, presentada por la cotitular **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** bajo Radicado **No. 20179030030632** de fecha 11 de mayo de 2017, la cual será abordada a continuación:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 027** de 28 de mayo de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 11 de mayo de 2017 con el **No. 20179030030632**.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero objeto de estudio.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que dentro del Contrato de Concesión **No. 01150-15** con posterioridad al 28 de mayo de 2020, fecha en que se entendió notificado el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, no se allegó documentación alguna tendiente a

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15”

acreditar las obligaciones contractuales exigibles a la fecha de la solicitud de renuncia presentada el 11 de mayo de 2017, incumpliendo el requerimiento efectuado por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, comenzó a transcurrir el 29 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 30 de junio de 2020², sin que la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15** diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular, ha desistido de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. 01150-15** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 20179030030632** de fecha 11 de mayo de 2017, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de renuncia, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Renuncia presentada por la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, el día **11 de mayo de 2017**, a través de Radicado **No. 20179030030632**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.502, **FLOR ELBA ORDUZ ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.822, **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034, **MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.592 y **MARÍA LUCRECIA ORDUZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.708 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 01150-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20202120690371

Bogotá, 04-11-2020 13:36 PM

Señor(a)

HIDALGO GARCÍA VEGA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 102 N° 7-39 EXT 128

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01289-15**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 741 DEL 07 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120690371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 13:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 01289-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000741 DE

(07 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **28 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **MARÍA EDILMA MORALES TALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.870 y **ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.136.221 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01289-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **5 hectáreas y 4700 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **10 de agosto de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 0092 de 7 de febrero de 2007**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió autorizar y declarar perfeccionada la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, realizada por los señores **MARÍA EDILMA MORALES TALERO Y ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO**, a favor del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835.

El día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado **No. 20145500095022**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, allegó entre otros, aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, presentando para el efecto las coordenadas del polígono a ceder.

El día **5 de marzo de 2014**, por medio de Radicado **No. 20145500096462**, se allegó contrato de cesión de área suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, el día 5 de marzo de 2014.

El día **15 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIONES

4.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

a ceder a favor de Hidalgo García Vega, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión 01289-15 luego de la cesión de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019.

4.2 Las áreas descritas en el numeral 3.1 de éste concepto, no presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Mediante **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020**¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero requirió al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, para que allegara documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e información sobre el valor de la inversión que asumirá el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975 durante la ejecución del contrato producto del trámite de cesión de área, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

Que el parágrafo 2, del artículo 2, de la Resolución No. 174 de 11 de mayo de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, resolvió exceptuar de la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas ordenada en las Resoluciones Nos. 096, 116, 133 y 160 de 2020, los trámites relacionados con la modificación a los títulos mineros, dentro de los que se encuentra el correspondiente a cesión de áreas a partir del 11 de mayo de 2020, fecha de publicación de la Resolución No. 174 de 2020 en el Diario Oficial No. 51.311.

El **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20027%20DE%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020%20-0.pdf

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de cesión de área presentada el día 4 de marzo de 2014 con el Radicado **No. 20145500095022**, por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 027** de 28 de mayo de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15** para que allegara:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Información sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975 durante la ejecución del contrato producto del trámite de cesión de área, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada con el Radicado **No. 20145500095022** del 4 de marzo de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020**, como quiera que no allegó dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020**, comenzó a transcurrir el 29 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 30 de junio de 2020², sin que el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión área presentada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 20145500095022** del 4 de marzo de 2014, en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 125 de 22 de mayo de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de área ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 25 de la

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

Ley 685 de 2001, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*” y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión área presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 01289-15** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975 el día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095022**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835 titulares del Contrato de Concesión **No. 01289-15** y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20212120733501

Bogotá, 05-04-2021 07:49 AM

Señores(a):

ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES

Email: alvaro@imingenieria.com

Teléfono: 3123053491

Dirección: CARRERA 90 #231-67 TORRE 6 APTO 503

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HC8-141**, se ha proferido la Resolución **VCT 000747 07 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120733501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **05-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HC8-141).

Teléfono / Phone:

Remitente		Destinatario													
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-9 Módulo Conexión de Correo CORREO CERTIFICADO 19 Centro Operativo : UAC CENTRO Orden de servicio: 14165407		Nombre / Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C.T./I:900500018 Referencia: 2021120733501 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594													
Nombre / Razón Social: ALVARO MARTINEZ MORALES Dirección: CRA 90 231 67 TR 6 APTO 503 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Valores Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado:\$ Valor Flete:\$ 5.200 Costo de manejo:\$ Valor Total:\$ 5.200 Dica Contener Observaciones del cliente : ANM													
Requisitos de Emisión Fecha Pre-Admisión: 08/04/2021 12:46:16		Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td>☐ RE Refusado</td><td>☐ C1 C2 Cerrado</td></tr><tr><td>☐ NE No existe</td><td>☐ N1 N2 No contactado</td></tr><tr><td>☐ NS No reside</td><td>☐ FA Faltecido</td></tr><tr><td>☐ NR No reclamado</td><td>☐ AC Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>☐ SD Desconocido</td><td>☐ FM Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>☐ Dirección errada</td><td></td></tr></table>		☐ RE Refusado	☐ C1 C2 Cerrado	☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado	☐ NS No reside	☐ FA Faltecido	☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado	☐ SD Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor	☐ Dirección errada	
☐ RE Refusado	☐ C1 C2 Cerrado														
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado														
☐ NS No reside	☐ FA Faltecido														
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado														
☐ SD Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor														
☐ Dirección errada															
Firma nombre y/o sello de quien recibe:															
C.C. Tel: Hora:															
Fecha de entrega: 08/04/2021															
Distribuidor: Formab															
Gestión de entrega: ☒ 1er ☐ 2do															

11115941111000RA309236015CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 35 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario debe expresar constancia que fue cancelamiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 Inscribir sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@centro4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Formulario de Devolución

Comisión Nacional de Vigilancia

Motivos

Desconocido

Retenido

Cerrado

Faltado

Fuera Mayor

No Envió

No Reclamado

No Contestado

Apagado Clausurado

Fecha: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: fernte

C.C. Centro de Distribución: 24

Observaciones: consulter con el voto



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000747 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2016, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.108 y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.929, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HC8-141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MATERIALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUAYABETAL y ACACIAS**, en los departamentos de **CUNDINAMARCA y VILLAVICENCIO** respectivamente, con un área de 21 hectáreas y 534 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 13R- 23R Expediente digital)

Mediante radicado No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, allegaron aviso previo de cesión total de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HC8-141** a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No.7.221.168 (Cuaderno Principal 5 Folios 832R- 832V Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20155510109652 de 6 de abril de 2015, los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** allegaron documento de negociación total de derechos a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, suscrito el 20 de marzo de 2015 (Cuaderno Principal 5 Folios 833R- 835R Expediente digital)

Mediante Resolución No.001668¹ de 13 de agosto de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden a cada uno de los titulares del*

¹ Esta Resolución quedó en firme el 16 de septiembre de 2015, de conformidad con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02403 (Folio 584R-Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

contrato de concesión No. HC8-141, señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** a favor de **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No 7.221.168 de Duitama (Boyacá) en un 100% por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. HC8-141, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita (...)

Por medio de la Resolución No. 003397² de 30 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** señaló:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** titulares del contrato de concesión No. HC8-141 a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”* (Cuaderno principal 5 Folios 841R- 842R Expediente digital).

El 28 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165510372132, los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. **HC8-141** interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003397 de 30 de septiembre de 2016. (Cuaderno principal 5 Folios 847R- 866R Expediente digital).

A través de la **Resolución No. 000139** de 27 de febrero de 2020, se resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en el sentido de revocar la Resolución No. **003397** de 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada mediante el radicado 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de fecha 06 de abril de 2015, por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. HC8-141 favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. HC8-141, para que en el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos: 1. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** y 2. Acreditación de la capacidad económica del cesionario de conformidad con lo establecido en los citados artículos (sic) 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 e informe sobre el valor de inversión que asumirá el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en calidad de cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión HC8-141. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 (aviso) y 20155510109652 de fecha 06 de abril de 2015 (contrato), conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Mediante radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en calidad de cesionario allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía, estados financieros, declaración de renta, RUT y documentos de identificación del contador público. (SGD)

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 29 de mayo de 2020, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(…)”

² Esta Resolución fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-02701, fijado el 1 de diciembre de 2016 y desfijado el 7 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 5 Folios 843V Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

Revisado el expediente **HC8-141** y el sistema de gestión documental al 29 de mayo de 2020, se observó que mediante **Resolución No.000139 del 27 de febrero de 2020**, se le solicitó a **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

- **A.3** Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **No allego.**
- **A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad no allego certificación de ingresos como lo establece la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

Se concluye que el solicitante del expediente **HC8-141**, **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificada con **C.C 7.221.168**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Resolución No.000139 del 27 de febrero de 2020.**”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HC8-141**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. HC8-141 presentada por los señores LEOPOLDO PULIDO RUBIANO y NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ bajo los radicados Nos. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 a favor del señor ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES.

En primera medida se tiene, que a través de la **Resolución No. 000139** de 27 de febrero de 2020, se dispuso requerir a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HC8-141**, para que allegaran la copia de la cédula de ciudadanía del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, al igual de los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario de conformidad con la resolución No. 352 de 2018 y el informe sobre el valor de inversión que asumirá el cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **HC8-141**.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 (Aviso) y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución No. 000139 de 27 de febrero de 2020.

Sobre este particular, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

En este orden de ideas, la Resolución 000139 de 27 de febrero de 2020, quedó notificada por conducta concluyente mediante el radicado No.20201000506112 del 26 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, manifestó allegar la documentación requerida para la evaluación financiera.

Dadas las anteriores circunstancias, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 29 de mayo de 2020 con fundamento en los documentos presentados a través del radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, en el cual se determinó que no se allegó lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, toda vez, que no presentaron los extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores ni la certificación de ingresos

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados Nos. 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de 6 de abril de 2015,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

por los señores LEOPOLDO PULIDO RUBIANO y NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ titulares del Contrato de Concesión No. HC8-141 a favor del señor ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en la Resolución No. 000139 de 27 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante los radicados No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 (Aviso) y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 (contrato) por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-141** a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.108 y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.929, titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-141** y al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.168, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero –Abogada -GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120689421

Bogotá, 03-11-2020 17:16 PM

Señores
COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA
Representante Legal
DIDIMO ARMANDO MONGUI PÉREZ
Dirección: CALLE 24 D No 40-96 202
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-083911**, se ha proferido la Resolución **GCT - 000366 DE 09 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083911**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes-Contratista

Fecha de elaboración: 03-11-2020 15:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-083911

Servicios Postales Nacionales S.A. (S.P.N.) S.A. S. 17.9.00 ZH G.35 A.55
Atención al usuario: 01 8000 41 8000 11 818 servicioalcliente-72 como
Min. Transporte y Comunicaciones de C. de C.
Min. Comercio Exterior de C. de C.
Min. Relaciones Exteriores de C. de C.

472

Remite

Destinatario

Remite: Razón Social: LUMIN A MINERAL VASCAUTIA
Dirección: CLL 240 45 6 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha emisión: 05/11/2020 11:30:18

Destinatario: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: CALLE 26 N° 55 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha emisión: 05/11/2020 11:30:18

472

1111 591

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (S.P.N.) S.A.

Min. Transporte y Comunicaciones de C. de C. Contratación de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 05/11/2020 11:30:18

Orden de servicio: 13833285



RA286976100C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: CALLE 26 N° 55 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT: C.C.T. 1500500018		
Plus II		
Referencia: 0000012000000001	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594
Nombre/Razón Social: COMPANIA MINIDIA MINERA LTDA		
Dirección: CLL 240 40 6 202		
Tel:	Código Postal: 111321000	Código Operativo: 1111591
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico (grs): 100	Dice Contener:	
Peso Volumétrico (grs): 0	Ampliar en 40-10.	
Peso Facturado (grs): 100		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM	
Valor Flete: \$5.200	SE consulta 40-06	
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.200		

Causal Devoluciones:		
RE Rehusado	C1 C2	Cerrado
NS No existe	N1 N2	No contactado
NS No reside	FA	Fallido
NR No reclamado	AC	Apertado Clausurado
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor
Dirección errada		
Firma-nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora: 1000
Fecha de entrega:		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:		
Ter	2da	



11115941111591RA286976100C0

06 NOV 2020

C.C. 79.824.823

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para producir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servir al cliente al 4-72, como Para consultar la Política de Transparencia www.4-72

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000366 DEL

(09 DE JULIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083911”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA**, identificada con NIT 900202013-8, a través de su representante legal, radicó el 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PUERTO BERRÍO y CIMITARRA**, departamentos de **ANTIOQUIA y SANTANDER** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-083911**.

Que el 4 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083911** y se determinó un área de 784,6303 ha distribuidas en 4 zonas.

Que el 15 de septiembre de 2015, se evaluó jurídicamente la propuesta en estudio y se concluyó que se debía requerir a la sociedad proponente para que manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, allegara el permiso previo de la persona a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE RESTRICCIÓN – ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA y corregir el programa mínimo exploratorio – Formato A acorde a la Resolución N° 428 de 2013.

Que mediante Auto GCM N° 000984 del 2 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico N° 155 del 19 de octubre de 2015, se requirió a la proponente para que e el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

término perentorio de un mes contado a partir la notificación por estado del auto en mención manifestara por escrito su aceptación respecto de las áreas libres susceptibles de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo se requirió para que dentro del término mencionado, allegara el permiso previo de la persona a cuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio del proyecto "ZONAS DE RESTRICCIÓN – ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RÍO MAGDALENA, so pena de proceder a realizar el recorte con la zona de utilidad en mención (...).

Que de igual forma, en el Auto mencionado, también se requirió a la sociedad proponente para que allegara el programa mínimo exploratorio – Formato A, para lo cual se le otorgó el término improrrogable de 30 días, contados a partir de la notificación del auto en cita, so pena de rechazo de la propuesta en estudio.

Que el 21 de diciembre de 2015 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-083911**, y se determinó que era procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 000984 del 2 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución N° 003798 del 31 de diciembre de 2015, notificada por edicto N° GIAM-00288-2016, desfijado el 19 de febrero de 2016, se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-083911**.

Que con escrito radicado con el N° 20165510060502 del 19 de febrero de 2016, el representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 003798 del 31 de diciembre de 2015.

Que el 28 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-083911**, y se determinó un área de 698,2423 ha, distribuidas en 3 zonas, igualmente expresó:

"Mediante radicado No. 20165510060502 del día 19 de febrero de 2016 el proponente allega recurso de reposición contra la Resolución No. 003798 del 31 de diciembre de 2015, donde adjunta radicado dando respuesta al Auto GCM No. 000984 del 2 de octubre de 2015, donde se evidencia que por error fue archivado al expediente OG2-093911"

Que el 8 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-083911**, y se determinó un área de 162,68625 ha, distribuidas en 6 zonas.

Que el 29 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-083911**, y se determinó un área de 166,6464 ha, distribuidas en 6 zonas.

Que consultado el expediente OG2-083911 en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que él mismo cuenta con un área de 253,2083 ha.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 003798 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se entendió desistida y se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083911**, y con el cual anexó copia del oficio radicado con el N°. 20155510381252 del 18 de noviembre de 2015 el que tiene como *"REFERENCIA: RESPUESTA AUTO 000984 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DE LS SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN OG2-083911"*.

"(...)"

SOLICITUDES

Revisar evaluación jurídica realizada por ustedes el día 21 de Diciembre del 2015, por medio de la cual se entienden desistida por nuestra parte la voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08391, Teniendo en cuenta el radicado realizado por nosotros con fecha 18 de Noviembre de 2015 en el Punto de Atención Regional Centro, como respuesta al AUTO 000984 del 02 de Octubre del 2015.

Frente al permiso previo especial solicitado ante Cormagdalena dentro de la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA – VIGENTE DESDE 09/05/2014 – DIARIO OFICIAL NUMERO 49.146 DE 9 DE MAYO DE 2014, estamos frente a lo consignado en el artículo 52 ley 685 de 2001 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO teniendo en cuenta que Cormagdalena no emite respuesta hasta que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE emitan concepto jurídico".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por edicto N° GIAM-00288-2016, desfijado el 19 de febrero de 2016, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 003798 del 31 de diciembre de 2015 *"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-083911"*, obedeció al incumplimiento frente al Auto GIAM N°. 000984 del 2 de octubre de 2015, dado que la sociedad proponente no se pronunció respecto a los requerimientos efectuados.

Aduce el Recurrente que el 18 de noviembre de 2015 radicarón la respuesta a los requerimientos efectuados a través el Auto GCM N° 000984 del 2 de octubre de 2015, para lo cual aportaron el escrito radicado con el N°. 20155510381252 de fecha 18 de noviembre de 2015.

Que verificado el expediente se evidencia a folios 56 al 62 la respuesta dada por el Representante Legal de la Sociedad proponente al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N° 000984 del 2 de octubre de 2015, respuesta que fue radicada con el N° 20155510381252 de fecha 18 de noviembre de 2015, y allegada dentro del término otorgado en el auto mencionado, por lo que se concluye que le asiste la razón al recurrente, por cuanto si dieron respuesta al acto administrativo de requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar, que el artículo 209¹ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función pública, la Corte Constitucional ha establecido:

¹ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

"(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209² de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Teniendo presente dichos preceptos y considerando que la sociedad proponente si dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 000984 del 2 de octubre de 2015 y lo hizo estando dentro del término otorgado en el acto administrativo mencionado, en aplicación del principio del debido proceso se procederá a reponer la Resolución N°. 003798 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se rechazó y entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083911**.

Precisamente, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de

² **Sentencia C-826/13-** *"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez observado el trámite que nos ocupa y en razón de la evidencia de que la información requerida fue allegada dentro del término otorgado, esta autoridad procederá a ajustar el trámite en garantía del principio del debido proceso. Así mismo es claro que esta entidad ha procedido bajo el principio de buena fe que se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas y de las decisiones proferidas por las mismas, al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) El artículo 83 de la Constitución Política³ establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción

³ **Sentencia C-1194/08-** La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas." (Subrayado fuera de texto).

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁴ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se procede a reponer la Resolución No. 003798 del 31 de diciembre de 2015, que rechazó y entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083911**, y como consecuencia de ello se dispondrá continuar con el trámite.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 003798 del 31 de diciembre de 2015, *"Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA, identificada con NIT 900202013-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴**Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083911"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Beatriz Vence Zabaleta', is written over the printed name and title.

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM
Aprobó: Karina M. Ortega Miller – Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20202120689921

Bogotá, 04-11-2020 09:54 AM

Señor(a)

BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 8 # 4-17

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-114**, se ha proferido la Resolución **VCT No.751 DEL 14 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120689921

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 01:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FL3-114



Radicado ANM No: 20202120689941

Bogotá, 04-11-2020 09:54 AM

Señores

CONCARMIN COAL S.A.S

Representante Legal

EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ

Dirección: AV 1 # 20AN - 06 PRADOS

Teléfono: N/A

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-114**, se ha proferido la Resolución **VCT No.751 DEL 14 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689941

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 01:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FL3-114



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 23.095 A.55
Atendida al usuario: 01 11 4722000 - 01 8000 111 2.0 - servicioalcliente@472.com.co

Min. Transportes Licencia de Carga
Min. Comercio Interior
Min. Industria y Comercio

Remisor: BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA
Dirección: CALLE 8 4 17
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540011278
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

472

6007
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mn. Transporte Licencia de Carga/Mn. Concesión de Correo/Mn. Res. Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

Orden de servicio: 13845731



RA287916819C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120899921 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
MR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA
Dirección: CALLE 8 4 17
Tel: Código Postal: 540011278 Código Operativo: 6007460
Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 13/11/2020

Distribuidor: Ciro Guerrero

C.C. 13473433

Gestión de entrega:

1er 2do

Valores
Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente :ANM



11115946007460RA287916819C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / email: 472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en el portal web: 472.com.co sus datos personales para ordenar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Trámites: www.472.com.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 3.1.1 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-114**, se ha proferido la Resolución **VCT No.751 DEL 14 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES** dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

472

6007
500

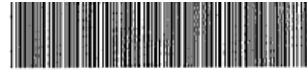
510

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.862.917-9
Min. Transporte Licencia de Carga/Merc. Concesión de Comercio Rta Menajilla Express

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13845731

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35



RA287916796CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.I:900500018
Piso 8
Referencia: 20202120689941 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CR	Cerrado
NE	No existe	NC	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ CONCARMIN COAL SAS
Dirección: AV 1 20AN 06 PRADOS
Tel: Código Postal: 540003361 Código Operativo: 6007500
Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

JUAN CARLOS B
C.C. 109314584 Hora:

Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente :ANM

Fecha de entrega: 18 NOV 2020

Distribuidor:
C.C. Alaria Kondor
Ca 68 448 561

Gestión de entrega:
Terminada

1111
594

UAC CENTRO
CENTRO A



11115946087500RA287916796CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 8 45 A.S. Bogotá / www.4-72.com.co línea gratuita 01 8000 8726 / Tel contacto: 571-4722000

El receptor debe verificar cuidadosamente que los contenidos del correo según el contenido publicado en la página web 4-72 antes de sus personas para evitar la entrega del envío. Para generar algún reclamo, comunicarse al 0184-72.com.co Para consultar la Política de Interservicio www.4-72.com.co

17 NOV 2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000751 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** se suscribió el Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42R-52V. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 15 de enero de 2010 con radicado No. 2010-431-000007-2, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, a favor de **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**. (Folio 113R. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

Con radicado No. 2010-7-50 del 15 de enero de 2010, los señores **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, allegaron el documento de negociación de la cesión total de derechos del título **No. FL3-114**. (Folios 122R-126R. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 08 de marzo de 2013 con radicado No. 20139070006902, los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, mediante un oficio informaron su intención de devolver una parte del área del título correspondiente a 105 hectáreas y 9285 metros cuadrados. (Folios 337R, 338R Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

Mediante Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió autorizar la devolución de área del título **No. FL3-114** y ordeno elaborar un Otrosí al Contrato de Concesión **No. FL3-114**, en el cual se modifique el área del contrato a 963 hectáreas y 5019 metros cuadrados. (Folios 380R-382V. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

El día 07 de marzo de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión **No. FL3-114**, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato en virtud que mediante Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015 se autorizó la devolución de área, quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2017. (Folios 437R-439V. Cuaderno Principal No. 3, Expediente Digital).

El día 21 de junio de 2018 con radicado No. 20189070321012, el señor **ABEL VERA DURAN** como titular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, presentó aviso de cesión total de derechos del porcentaje de derechos que le corresponde dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, como titular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, presentó aviso de cesión total de derechos del porcentaje de derechos que le corresponde dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

A través de Concepto Técnico No. 072 del 05 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros evaluó el área del título **No. FL3-114**, concluyendo que:

“El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114, presenta superposición PARCIAL con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, superposición PARCIAL con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 y superposición PARCIAL con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. FECHA CONCERTACIÓN: 03/04/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.”

Mediante Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. FL3-114, presentado día 15 de enero de 2010 con radicado No. 2010-431-000007-2, por el señor BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, titular del Contrato de

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 26 de febrero de 2016 según Constancia de Ejecutoria No. 052 del 04 de marzo de 2016.

² La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Concesión **No. FL3-114**, a favor del señor **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, el nombre de uno de los titulares, toda vez que aparece inscrito como **JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA** y debe ser modificado por **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA.**”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, esto es, los documentos de negociación de la cesión total de derechos de los señores **ABEL VERA DURAN** y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, para continuar el trámite respectivo. (Expediente Digital).

El 16 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **FL3-114** se pudo determinar que **CONCARMIN COAL SAS** identificada con **NIT 901.024.705-6**, **No presentó**, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario CONCARMIN COAL SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018- 2017 comparativos según normatividad vigente.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **FL3-114** cesionario **CONCARMIN COAL SAS**. Identificada con **NIT 901.024.705-6**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 (...).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de los siguientes cuatro (2) trámites a saber:

1. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358982 por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**
2. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358992 por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)
(Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dado lo anterior, se resolverán los trámites en su respectivo orden:

1. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358982 por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se observa que el 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

En primera medida, se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **001022** del 28 de noviembre de 2018³, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados **No. 20189070321012**. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.*

³ La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

PARÁGRAFO. *Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados **No. 20189070321002**. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015. (...)** (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, se requirió al cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegaran los documentos solicitados para continuar con el trámite pretendido en el aviso de cesión de derechos bajo el radicado No. 20189070321012 del 21 de junio de 2018.

Por otro lado, se observa que mediante radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución anteriormente mencionada, esto es, el documento de negociación de la cesión total de derechos del señor **ABEL VERA DURAN** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, dentro del término requerido y por ende este trámite se encuentra vigente y en curso.

En este orden de ideas, sería pertinente proceder a resolver el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018, por parte del cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901024705-6, si no se observara, que este, fue allegado posterior al requerimiento de la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018 y por consiguiente al momento de radicarlo, ya se encontraba en trámite y vigente el aviso de cesión de derechos con radicado No. 20189070321012 del 21 de junio de 2018, el cual guarda identidad con lo pretendido en cuanto al aviso previo, cedente y cesionario.

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia, rechazara el trámite radicado bajo el No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018, presentado por parte del cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, por cuanto, no es procedente resolver un trámite cuya pretensión ya se encontraba en curso y vigente bajo otro radicado como ya fue mencionado anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

2. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358992 por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se observa que el 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

En primera medida, se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **001022** del 28 de noviembre de 2018⁴, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.*

***PARÁGRAFO.** Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015. (...)”*
(Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, se requirió al cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegaran los documentos solicitados para

⁴ La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN**, **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, **SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S.**, **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

continuar con el trámite pretendido en el aviso de cesión de derechos bajo el radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018.

Por otro lado, se observa que mediante radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución anteriormente mencionada, esto es, el documento de negociación de la cesión total de derechos del señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, dentro del término requerido y por ende este trámite se encuentra vigente y en curso.

En este orden de ideas, sería pertinente proceder a resolver el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018, por parte del cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901024705-6, si no se observara, que este, fue allegado posterior al requerimiento de la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018 y por consiguiente al momento de radicarlo, ya se encontraba en trámite y vigente el aviso de cesión de derechos con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el cual guarda identidad con el pretendido en cuanto al aviso previo, cedente y cesionario.

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia, rechazara el trámite radicado bajo el No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018, presentado por parte del cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, por cuanto, no es procedente resolver un trámite cuya pretensión ya se encontraba en curso y vigente bajo otro radicado como ya fue mencionado anteriormente.

- Finalmente, es de indicar que la solicitud de cesión total de derechos presentada el día 21 de junio de 2018 mediante el radicado No. 20189070321012 (aviso de cesión) por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y la solicitud de cesión total de derechos presentada el día 21 de junio de 2018 mediante el radicado 20189070321002 (aviso de cesión) por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, no han sido resueltas definitivamente, razón por la cual se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión total de derechos del porcentaje que le corresponde al señor **ABEL VERA DURAN** dentro del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, presentado bajo el radicado No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la cesión total de derechos del porcentaje que le corresponde al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** dentro del Contrato de Concesión **No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

FL3-114, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, presentado bajo el radicado No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABEL VERA DURAN**, identificado con C.C. 5.497.283, **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, identificado con C.C. 13.486.495, **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, identificado con C.C. 18.967.861 y **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, identificado con C.C.13.275.499, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, y a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández / GEMTM – VCT





Radicado ANM No: 20202120689861

Bogotá, 04-11-2020 09:54 AM

Señores

CARBONES NORANDINOS E.U

Representante Legal

MÓNICA ALEJANDRA SOLANO GUTIÉRREZ

Dirección: CALLE 98 N 68 63 TORRE A APTO 204

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEI-082**, se ha proferido la Resolución **VCT No.753 DEL 14 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689861

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 04-11-2020 02:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GEI-082



Radicado ANM No: 20202120689861

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 0 95 A 85
Atención al usuario: (57-1) 4772800 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Licencia de Cartera
Min. Comercio Licencia de Comercio
Min. Mincor Licencia de Comercio

472

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916765CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ CARBONES NORANDINOS EU
Dirección: CALLE 98 N 68 63 TORRE A APTO 204
Ciudad: CHIQUINQUIRA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:35

472
1005
000
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Cartera/Min. Comercio Licencia de Comercio

CORREO CERTIFICADO 18
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13845731
Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35

RA287916765CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.I.E: 900500018
Piso: 8	Referencia: 20202120689861	Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111321000
Nombre/ Razón Social: MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ CARBONES NORANDINOS EU	Dirección: CALLE 98 N 68 63 TORRE A APTO 204	Código Operativo: 1111584
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1005000
Ciudad: CHIQUINQUIRA BOYACA	Depto: BOYACA	
Peso Físico(gra): 50	Peso Volumétrico(gra): 0	Peso Facturado(gra): 50
Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$7.500	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500		

Causal Devoluciones:	C1 C2	Cerrado
☐ RE Rehusado	☐ N1 N2	☐ No contactado
☐ NE No existe	☐ FA	☐ Fallecido
☐ NR No reside	☐ AC	☐ Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 17 NOV 2020

Distribuidor: Jeferson Coca

Gestión de entrega: 1er 2do



11115941005000RA287916765CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 100 No. 100-100 / 472 correo nacional / 472 correo nacional / 472 correo nacional

El usuario del servicio garantiza que ha aceptado el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1757 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000753 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **GONZALO CASTRO ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.955.276, **GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.265, **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319, **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568, se suscribió **Contrato de Concesión No. GEI-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 650 hectáreas y 7760,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de noviembre de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 44R-53R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. GTRN-0053 de 14 de marzo de 2008¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082**, presentada por el señor **GONZALO CASTRO ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.955.276, quedando como titulares del referido contrato los señores **GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.265, **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319, **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de julio de 2008. (74R-75V, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No GTRN-0328 de fecha 30 de octubre de 2008², el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082**, presentada por los cotitulares los señores **GERSON ALEJANDRO**

¹ Ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2008, según constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2008 obrante en la página 80R del Expediente Digital SGD.

² Ejecutoriada y en firme el 09 de diciembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 118R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

MEJIA GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7317265 y **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4227999, quedando como titulares del referido contrato los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Páginas 119R- 122R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución GTRN-026 del 14 de enero de 2010³, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró desistido el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **COAL AND ENERGY COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 900.255.656-0, el señor **ISAIAS REYES SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.157, el señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.312.056, el señor **PAOLO ZANARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 345346 y el señor **GERMAN OLIVAREZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.415. (Páginas 181R-186R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010⁴, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, les corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U**, identificada con NIT. 900.130.700-1, supeditando la inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de obligaciones del referido título. (Páginas 215R-217R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012⁵, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a que a la fecha del estudio aún se encontraban obligaciones contractuales pendientes por cumplir, resolvió no continuar con el trámite de perfeccionamiento de inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos que les corresponden dentro del **Contrato de Concesión GEI-082**, a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U**, identificada con el Nit 900.130.700-1, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.353.805, presentada con radicado No. 2009-11-1554 del 19 de agosto de 2009 (aviso de cesión) y radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009 (contrato de cesión) e iniciado en la Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010. (Páginas 263R-269V, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No 2012-430-002349-2 de 11 de julio de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, en calidad de apoderada⁶ del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del **Contrato de Concesión GEI-082**, allegó escrito por medio del cual indicó interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No GTRN-000170 del día 28 de mayo de 2012. (Páginas 273R- 278R, Expediente Digital SGD)

Mediante el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora

³ Ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2010, según constancia de ejecutoria obrante en la página 191R del Expediente Digital SGD

⁴ Ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, según constancia de ejecutoria obrante en la página 249R del Expediente Digital SGD

⁵ Notificada por Edicto No. 00020-2012 fijado el 26 de junio de 2012 y desfijado el 03 de julio de 2012, obrante en la página 271R-272R del Expediente Digital SGD

⁶ Según poder obrante en la página 280R del expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, en calidad de apoderada⁷ de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082**, allegó aviso cesión del 100% de los derechos que les corresponden a los referidos dentro del título No. **GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Página 284R-285R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 2012-430-00306-2 del 18 de septiembre de 2012, los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, presentaron manifestación de no encontrarse incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado (287R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, allegó el contrato de cesión de derechos del título No. **GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Páginas 292R-296R, Expediente Digital SGD)

En escrito radicado No. 20155510251172 del 28 de julio de 2015, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, indicó renunciar al poder conferido por los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.568. (Páginas 354R-355R, Expediente Digital SGD)

Con Auto No.0633 del 11 de febrero de 2016⁸, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre otros aceptar la renuncia de la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J como apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082. (Páginas 366R-371R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado⁹ de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, solicitó la aceptación de la cesión total de derechos del referido título a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, anexando para el efecto entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos y los documentos económicos del cesionario. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de:

- 1) Recurso de reposición contra la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, allegado por medio del radicado No 2012-430-002349-2 de 11 de julio de 2012, por la

⁷ Según poder obrante en la página 285R del expediente Digital SGD.

⁸ Notificado por Estado Jurídico No. 020-2016 del 23 de febrero de 2016.

⁹ Según poder adjunto al radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, como apoderada¹⁰ del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del **Contrato de Concesión No. GEI-082**.

- 2) Solicitud de cesión total de los derechos que les corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegada con radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), por la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de los titulares.
- 3) Solicitud cesión total de derechos presentada con radicado No 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

No obstante lo anterior, es de indicar que en el presente acto administrativo solo se procederá a resolver lo atinente al Recurso de reposición contra la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, allegado por medio del radicado No 2012-430-002349-2 de 11 de julio de 2012, dado que la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión) y la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, serán resultas en acto administrativo separado.

- **Recurso de reposición contra la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, allegado por medio del radicado No 2012-430-002349-2 de 11 de julio de 2012, por la doctora ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, como apoderada del señor LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del Contrato de Concesión No. GEI-082.**

Es de indicar que el referido recurso fue interpuesto contra el artículo primero de la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, en el cual el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió a saber:

“(…) No continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción ante el registro Minero Nacional iniciado en la resolución GTRN – 439 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2010, en cuanto a la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato de concesión GEI-082, que le corresponden a los titulares LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAE GUERRERO MATEUS, a favor de la sociedad CARBONES NORANDINOS E.U, identificada con Nit 900130700-1 representada legalmente por la señora MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ, identificada con cédula de

¹⁰ Según poder obrante en la página 280R del expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

ciudadanía No 52.353.805 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”

I. ARGUMENTO DEL RECURSO:

La doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, en calidad de apoderada del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, manifiesta su inconformidad con los siguientes argumentos:

“(…) 1. Por medio de la Resolución GTRN-439 de 31 de diciembre de 2010, se declara perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión GEI-082, que les corresponden a los titulares LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEEL GUERRERO MATEUS, a favor de la sociedad CARBONES NORANDINOS E.U identificada con Nit 900.130.700-1.

2. Mediante radicado No 2011.-430-000343-2 de fecha 01 de febrero de 2011, allegaron los formularios básicos mineros correspondientes al primer semestre anual de 2010, junto con el plano de labores.

3. El día 11 de febrero de 2011, la señora MARIA ESPERANZA APARICIO, presento Programa de Trabajo y obras, mediante el radicado No 2011-430-000412-2.

4. por medio del radicado No 2011-430-000563-2 de fecha 24 de febrero de 2011, se allegó certificación de trámite de la licencia ambiental expedida por CORPOBOYACA, a nombre de la sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I, para la explotación de carbón.

5. Mediante el radicado N 2011-430-001284-2 de fecha 27 de abril de 2011, se allego el recibo de consignación No 26116735 del banco Davivienda por el valor de \$11.618.550, correspondiente al pago de canon superficiario.

6. Con el radicado No 2012-430-001285-2 de fecha 26 de abril de 2012, allegaron la póliza de cumplimiento No 300042632 expedida por la Compañía Seguros Gerenciales CONDOR S.A, asegurando el primer año de la etapa de construcción y montaje, y una suma asegurada de un millón de pesos y con una vigencia desde el 13 de abril de 2012 hasta el 13 abril de 2013, y recibo de consignación No 45093012 del Banco Davivienda por el valor de 11.175.000 de fecha 13 d abril de 2012.

PETICIONES

Revocar el artículo primero de la Resolución GTRN-000170 de fecha 28 de mayo de 2012, el cual resuelve, no continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción ante el registro Minero Nacional del trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No GEI-082, que le corresponden a los titulares LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEEL GUERRERO MATEUS, a favor de la sociedad CARBONES NORANDINOS E.U, identificada con Nit 900130700-1 ya que a la fecha las obligaciones se encuentran saldadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley 685 de 2001 y así darle continuidad al trámite de cesión de conformidad con inciso segundo del artículo 22 de la misma.”

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título **No. GEI-082** obra recurso de reposición presentado por la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, en calidad de apoderada del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, por medio del cual manifiesta su inconformidad con la Resolución No. GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012; sin embargo, previo a resolver de fondo la impugnación impetrada, se revisará si el recurso presentado por medio del radicado No. 2012-430-002349-2 de 11 de julio de 2012, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

En primer lugar, cabe precisar que la Ley 685 de 2001-Código de Minas, aunque en términos mineros es una norma especial y de aplicación preferente, respecto del procedimiento aplicable en la vía gubernativa establece en el artículo 297 del Código de Minas lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

En consecuencia, es claro que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

“... Artículo 76. Oportunidad Y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En virtud del articulado transcrito, evaluados los documentos que reposan en el expediente, esta Vicepresidencia encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, esto es Resolución No. GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, fue notificada por edicto fijado el 26 de junio de 2012 y desfijado el 03 de julio de 2012; por ende, el término de diez (10) días empezó a correr el 04 de julio de 2012, culminando el 17 de julio de 2012, siendo presentado el recurso de reposición el 11 de julio de 2012, mediante escrito con radicación 2012-430-002349-2.

Por lo expuesto, se evidencia que el recurso interpuesto contra la Resolución No. GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012, por la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, en calidad de apoderada del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.303.319, cotitular del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a resolver los mismos así:

En lo que atañe es de poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino, para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (...)"

"(. . .) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(...)"

Ahora bien, en el caso objeto de estudio es de resaltar que el acto administrativo recurrido, esto es la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, fue motivada con base en el Concepto Técnico del 14 de mayo de 2012, emitido por el Servicio Geológico Colombiano, en el cual se concluyó que los titulares no se encontraban al día en las obligaciones emanadas del título minero **No. GEI-082**, situación que llevó a no continuar con el perfeccionamiento e inscripción en el Registro Minero Nacional de la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

De otra parte, es menester traer a colación que la decisión adoptada se dio en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, al ser ella la normativa aplicable al **Contrato de Concesión No. GEI-082** al momento emitir la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012 y el cual dispone sobre el particular:

“(…) Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, se encuentra ajustado a las condiciones y requisitos exigidos, no siendo dable acoger los reparos manifestados en el escrito de censura y en consecuencia para esta Vicepresidencia resulta improcedente reponer la decisión adoptada en la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, es de indicar que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los cuatro (4) años del periodo de Gobierno^[1] y que en lo que dispone al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

“Artículo 23. Cesión de Derechos Mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan a la Autoridad Minera 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina la aplicación del silencio administrativo positivo para las cesiones de derechos,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión de derechos,
- 4) Se elimina la obligación de acreditar el cumplimiento de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN, y
- 5) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva.

Respecto a lo anterior, es pertinente aludir lo conceptuado por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de radicado No. 20191200271213 de fecha 05 de julio de 2019 respecto a la naturaleza de los planes de desarrollo:

“Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie

^[1] Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación en los conceptos con radicados DNP Nos. 2011100127371 del 28 de febrero de 2011 y 20153200184671 del 24 de marzo de 2015 – sobre la vigencia de estos instrumentos normativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno . (...)

“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

A la par, en cuanto al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, conceptuó:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tal razón ésta Vicepresidencia si bien no encuentra procedente reponer la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, por medio de la cual se decidió no continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1, si considera procedente efectuar nuevamente con el análisis de la cesión de derechos presentada con radicado No. 2009-11-1554 del 19 de agosto de 2009 (aviso de cesión) y radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009 (contrato de cesión), bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, así:

CESIÓN DE DERECHOS:

- **Documento de negociación**

En lo que atañe, se tiene que con radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009, se allegó el contrato de cesión de los derechos le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, dentro del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

Contrato de Concesión No. GEI-082, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1.

Ahora, revisado el cuerpo del contrato de cesión de derechos se encuentra que en el referido documento se indica el título minero objeto de cesión y el porcentaje a ceder, así mismo que se encuentra suscrito entre los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568 en calidad de titulares cedentes y la señora **MÓNICA ALEJANDRA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.353.805, como representante legal de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1

Por lo expuesto se encuentra que dentro del trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1, se allegó el documento de negociación debidamente suscrito entre las partes interesadas.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria.

Es necesario indicar que la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar con el estado, razón por la cual es menester traer a colación lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 el cual reza a saber:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Subrayado fuera de texto)”.

Ahora, a su vez el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, indica:

“Artículo 6.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Teniendo en cuenta el articulado en mención, se procedió con el análisis del Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1, de fecha 05 de mayo de 2020, de lo cual se pudo constatar que:

“CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA”

Por tal razón, es evidente que la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con Nit 900130700-1, no cuenta con la capacidad para contratar con el Estado, siendo improcedente aceptar la cesión de derechos solicitada

Ahora bien, teniendo en cuenta en acto administrativo anterior esta Vicepresidencia se pronunció respecto de la cesión de derechos que se estudia, resolviendo rechazar el trámite y que el sentido de la decisión después del análisis realizado en este acto administrativo es el mismo, esta entidad no emitirá un nuevo pronunciamiento respecto del trámite de cesión de derechos impetrado con radicado No. 2009-11-1554 del 19 de agosto de 2009 (aviso de cesión) y radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009 (contrato de cesión).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, emitida por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**; y a la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U**, identificada con Nit 900130700-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM-VCT.

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20202120709811

Bogotá, 17 de diciembre de 2020

Señor (a) (es):

JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA

Email: N/A

Teléfono: 3118203867

Dirección: CALLE 129C # 57-29 BRR IBERIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDN-111**, se ha proferido la Resolución **VCT-000769 del 14 de JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001378 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120709811

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2020.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FDN-111

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de envíos de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicio al cliente 71 minutos
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA295287372CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA
Dirección: CL 128C 57 20 BR IBERIA
Ciudad: TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 21/12/2020 12:51:12

4444 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México: Concesión de Correo

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13946922

Fecha Pre-Admisión: 21/12/2020 12:51:12

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 909500018

Piso 8 Referencia: 20202120709811

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: 1111694

Nombre/Razón Social: JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA

Dirección: CL 128C 57 20 BR IBERIA

Tel:

Ciudad: TOLIMA

Código Postal: 111321000

Depto: TOLIMA

Código Operativo: 4444000

Peso Físico (grs): 100

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Bate: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NS No existe
NR No reside
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Falecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

12 3 DEC 2020

11115944444000RA295287372CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co en Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que ha leído y conoce el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

El futuro digital es de todos

MinTIC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000769 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001378 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de julio de 2005, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 suscribió contrato de concesión **Nº FDN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ASFALTO NATURAL O ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del Municipio de **COELLO** en el Departamento del **TOLIMA**, con un área total de 249 hectáreas y 2995 mt(s)², y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 19R-28R Cuaderno Principal 1, Expediente digital)

Que mediante Resolución No. GTRI No. 011 de fecha 5 de febrero de 2008 expedida por **INGEOMINAS**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067 de Ibagué. Acto inscrito el 28 de marzo de 2008 (Folios 112R-113 R. Cuaderno Principal 1. Expediente Digital)

Que mediante radicado No 20185500584962 del 24 de agosto de 2018 los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** en calidad de titulares del contrato de concesión **Nº FDN-111** presentaron aviso previo de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de las sociedades **DF AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900863214-7 del cuarenta y nueve por ciento (49%) y **CONCRETOS TRITON S.A.S**, identificada con el NIT No. 900999526-4 del cincuenta y uno por ciento (51%) (Expediente digital)

Que mediante Resolución No. 000292 de fecha 12 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

" ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCIA PENALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067. en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FDN-111. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018.:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

- a) *El certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S. identificada con el NIT 900999526-4 ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento con lo consagrado en el Art 6' de la Ley 80 de 1993 so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51 %) de los derechos derivados del mencionado Título Minero presentada con radicado el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito radicado No 20185500663402*

b) *Copia del documento de identificación del señor OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO, representante legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S.*

c) *Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S. identificada con NIT 900999526-4 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDN-111 conforme a lo señalado en el artículo 5' de la Resolución No 352 del 4 de Julio de 2018 y*

d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FDN-111*

“ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA. identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238 683 y. CLARA VICTORIA MEDINA PAVA. identificada con cédula de ciudadanía No 38.253 067 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FDN-1 11 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. alleguen. So pena de entender desistida la solicitud de cesión del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018.:

- a) *Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad D.F. AGREGADOS SAS. identificada con NIT 900863214-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDN-111. conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y*
- b) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FDN-111.*

Que mediante radicado No. 20195500813302 de fecha 23 de mayo de 2019 los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FDN-111 aportaron los documentos requeridos mediante la Resolución No. 292 del 12 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019 resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión del 51% de los derechos emanados del contrato de concesión FDN-111 presentado mediante radicado No 20185500584962 de fecha 24 de agosto de 2018 por los titulares señores **JUAN PABLO GARCIA PENALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**

Mediante radicado No. 20205501002082 de fecha 20 de enero de 2020, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, radicaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20205501008172 de fecha 28 de enero de 2020 el apoderado de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**, señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** radico recurso de reposición contra la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver dos (2) trámites:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

1. Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019 radicado bajo el número 20205501002082 de fecha 20 de enero de 2020 presentados por los titulares **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA.**
2. Recurso de reposición en contra de la No. 001378 del 4 de diciembre de 2019 radicado bajo el número 20205501008172 de fecha 28 de enero de 2020 presentados por la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S,** a través del representante legal señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO.**

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

***“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Evaluated los documentos que reposan en el expediente No. FDN-111, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019, se notificó personalmente a la cotitular señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** el 07 de enero de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

radicado 20202120609903 y el recurso de reposición fue interpuesto el 20 de enero de 2020 mediante radicado No. 20205501002082, siendo el plazo máximo hasta el 21 de enero de 2020 y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**, señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, radicado bajo el número 20205501008172 de fecha 28 de enero de 2020, el mismo fue presentado en término legal.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es del caso indicar que los radicados Nos. 20205501002082 de fecha 20 de enero de 2020 y 20205501008172 del 28 de enero de 2020, contienen los mismos argumentos y peticiones por lo que esta Vicepresidencia los estudiara de manera conjunta así:

“ARGUMENTOS:

“PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decreta el desistimiento un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111, con fundamento en el incumplimiento de lo requerido por la Agencia Nacional de Minería frente a la Resolución No. 00292 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se hacia unos requerimientos ente ellos allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4 ajustando la vigencia de la sociedad, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993 so pena de entender desistida la solicitud de cesión del 51% de los derechos derivados del mencionado título valor.

SEGUNDA: Dentro del término legal, se allegó los documentos requeridos para dar cumplimiento a los diferentes requerimientos de la Resolución 00292 del 12 de abril de 2019, donde se ajusto el termino de vigencia de la empresa CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4, hasta el 25 de abril de 2036; sin embargo, al efectuar la evaluación de modificaciones por parte de esta Vicepresidencia de contratación, se evidencia que la vigencia de la sociedad cesionaria debía ser hasta el 1 de diciembre de 2036.

TERCERO: Mediante asamblea de accionistas del 2 de enero de 2020, la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4 amplio el termino de vigencia de la sociedad, comuna duración hasta el 25 de abril de 2066, es decir antes de presentarse la notificación de la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019.

CUARTO: En atención al cumplimiento en forma legal del artículo 6 de la ley 80 de 1993, esto es su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, toda vez que la ejecución del contrato de concesión FDN-111, es hasta el 1 de diciembre de 2035, la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4, amplio el termino de vigencia de la sociedad, con una duración hasta el 25 de abril de 2066, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley. “

Por lo anterior, los recurrentes solicitaron como petición:

“Revocar la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decreta el desistimiento un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FDN-111, notificada el día 7 de enero de 2020, y en su lugar ordenar la CESIÓN del 51% del título minero FDN-111 a favor de la empresa cesionaria CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4.”

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Como se observa los argumentos esgrimidos por los recurrentes fueron basados en el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución No. 00292 del 12 de abril de 2019, en el sentido que el certificado de la cámara de comercio de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4, fue ajustado el término de vigencia hasta el 25 de abril de 2036.

Posteriormente, en la evaluación por parte de la Vicepresidencia de Contratación se indicó que la fecha de vigencia de la sociedad cesionaria debía ser hasta el 1 de diciembre de 2036, conforme lo establecido en la Resolución 001378 del 4 de diciembre de 2019.

Entonces, la sociedad cesionaria CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4, mediante asamblea de accionistas del 2 de enero de 2020 ordeno la ampliación de la vigencia de la sociedad hasta el 25 de abril de 2066, para tal fin se aportó el certificado de cámara de comercio de fecha 9 de enero de 2020.

En este sentido, la resolución 000292 de fecha 12 de abril de 2019 estableció que le término para dar cumplimiento era de un (1) mes conforme lo establecido se debe indicar que el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015) que establece:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En este orden de ideas, los mismos peticionarios indican que al momento de dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000292 de 12 de abril de 2019 solo ampliaron el término de vigencia de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4, fue ajustado el término de vigencia hasta el 25 de abril de 2036 y posteriormente el 2 de enero de 2020 mediante asamblea ampliaron la vigencia de la citada sociedad hasta el 2066, conforme certificados de cámara de comercio.

En este sentido no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 001378 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Bajo estos preceptos, el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución No. 000292 del 12 de abril de 2019¹ no se cumplió dentro del término establecido, teniendo en cuenta que el citado acto administrativo fue notificado el edicto No. 028 de 2019 fijado el 05 de septiembre y desfijado el 11 de septiembre de 2019, es decir el término venció el 15 de octubre de 2019, sin que se hubiere hecho el ajuste al termino de vigencia, razón por la que fue procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y en consecuencia se declaró el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del (51%) a favor de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a confirmar lo resuelto en la resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento del trámite de cesión del 51% de los derechos emanados del contrato de concesión FDN-111, presentado mediante radicado No 20185500584962 de fecha 24 de agosto de 2018 por los titulares señores JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA a favor de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S. presentados, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111** señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067 y la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**, identificada con el NIT 900999526-4 a través del representante legal señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** y/o quien haga sus veces, o en su defecto, sùrtase la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramirez - Abogada I GEMTM-VCT

Elaboró: Francy Romero –Abogada PAR I GEMTM-VCT

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)